

CAPÍTULO TRECE

POLÍTICA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 1301: Objetivos

Reconociendo que las conductas sujetas a las disposiciones del presente Capítulo tiene el potencial de restringir el comercio y la inversión bilaterales, las Partes consideran que la proscripción de dichas conductas, la implementación de políticas de competencia económicamente consistentes y la cooperación en asuntos cubiertos por este Capítulo contribuirán a asegurar los beneficios de este Acuerdo.

Artículo 1302: Legislación y Política de Competencia

1. Cada Parte mantendrá su independencia para desarrollar e implementar su legislación de competencia.
2. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que proscriban las prácticas anticompetitivas de negocios y tomará las medidas apropiadas que correspondan frente a dichas prácticas.
3. Cada Parte se asegurará de que las medidas que adopte o mantenga para proscribir las prácticas anticompetitivas de negocios y las actuaciones de aplicación que emprenda en virtud de dichas medidas sean compatibles con los principios de transparencia, no discriminación y debido proceso. Las exclusiones a estas medidas serán transparentes. Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte información pública relacionada con las exclusiones previstas en su legislación de competencia.
4. Cada Parte debería evaluar periódicamente sus propias exclusiones con el fin de determinar si las mismas son necesarias para alcanzar sus principales objetivos de política.
5. Colombia podrá implementar sus obligaciones en virtud del presente Artículo a través de la legislación de competencia de la Comunidad Andina (CAN) o de una autoridad de la CAN encargada de su cumplimiento.

Artículo 1303: Consultas

Sujetas a la independencia de cada Parte para desarrollar, mantener y hacer cumplir su política y legislación sobre competencia, las Partes, a solicitud de una Parte, celebrarán consultas a fin de fomentar el entendimiento entre ellas o para abordar algún asunto específico previsto en este Capítulo. La Parte solicitante indicará en su solicitud en qué forma el asunto afecta al comercio o la inversión entre las Partes. La otra Parte prestará completa y benévola consideración a las inquietudes de la Parte solicitante.

Artículo 1304: Cooperación

Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en el área de libre comercio. En este sentido, las Partes, a través de sus autoridades respectivas en materia de competencia deberán negociar un instrumento de cooperación que puede incluir, entre otros asuntos, notificación, consultas, cortesías positiva y negativa, asistencia técnica e intercambio de información.

Artículo 1305: Monopolios Designados

1. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.
2. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio y dicha designación pueda afectar los intereses de la otra Parte, la Parte designante suministrará a la otra Parte, siempre que sea posible, una notificación previa, por escrito, de dicha designación.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier monopolio de propiedad privada que designe después de la entrada en vigor de este Acuerdo y cualquier monopolio gubernamental que designe o haya designado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo:

- (a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud del presente Acuerdo, cuando ese monopolio ejerza cualquier facultad regulatoria, administrativa u otra facultad gubernamental que la Parte le haya delegado en relación con la mercancía o servicio monopólico, tales como la potestad de otorgar licencias de importación o exportación, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas;
- (b) actúe únicamente según consideraciones comerciales en la compra o venta de la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante, incluso en lo referente al precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones de compra o venta, salvo en lo referente al cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación, que no sean incompatibles con los subpárrafos (c) o (d);
- (c) otorgue trato no discriminatorio a las inversiones cubiertas, a las mercancías de la otra Parte y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar o vender la mercancía o servicio monopólico en el mercado relevante; y
- (d) no utilice su posición de monopolio para incurrir, ya sea directa o indirectamente, incluso a través de transacciones con su casa matriz, subsidiarias u otras empresas de propiedad común, en prácticas anticompetitivas en un mercado no monopolizado dentro de su territorio que tengan un efecto adverso sobre las inversiones cubiertas.

4. El párrafo 3 no se aplica a la contratación pública de mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos oficiales y sin el propósito de venta o reventa comercial, o uso en la producción de mercancías o la prestación de servicios para venta o reventa comercial.

Artículo 1306: Empresas del Estado

1. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte establecer o mantener una empresa del estado.
2. Cada Parte se asegurará que toda empresa del estado que establezca o mantenga actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en virtud de los Capítulos Ocho (Inversión) y Once (Servicios Financieros) cuando dicha empresa ejerza alguna facultad reguladora, administrativa o otra función gubernamental que la Parte le haya delegado, tal como la potestad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otras cargas.
3. Cada Parte se asegurará de que toda empresa del estado que establezca o mantenga confiera trato no discriminatorio en la venta de sus mercancías o servicios a las inversiones cubiertas.

Artículo 1307: Solución de Controversias

1. Ninguna Parte podrá recurrir a la solución de controversias en virtud del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias) para ningún asunto que surja en relación con este Capítulo, excepto por aquellos referidos en los Artículos 1305 y 1306.
2. Para los propósitos de este Capítulo, un inversionista podrá recurrir a la solución de controversias inversionista-estado de conformidad con el subpárrafo 1(b) del Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre Propio) o el subpárrafo 1 (b) del Artículo 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de una Empresa) solamente por asuntos que surjan de conformidad con el subpárrafo 3(a) del Artículo 1305 o el párrafo 2 del Artículo 1306.

Artículo 1308: Definiciones

Para los propósitos de este Capítulo:

empresa del estado significa, excepto como esté señalado en el Anexo 1308, una empresa de propiedad de una Parte o controlada por la misma, mediante derechos de dominio;

designar significa establecer, autorizar o ampliar el alcance de un monopolio para cubrir un bien o servicio adicional después de la entrada en vigor de este Acuerdo;

inversión cubierta significa “inversión cubierta” tal como se define en el Artículo 847 (Inversión – Definiciones);

inversión cubierta significa “inversión cubierta” tal como se define en el Artículo 847 (Inversión - Definiciones);

mercado significa el mercado geográfico y comercial para una mercancía o servicio;

monopolio designado significa una entidad, incluyendo un consorcio u organismo gubernamental, que en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte es designado como el único proveedor o comprador de un bien o servicio, pero no incluye una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de tal otorgamiento;

monopolio gubernamental significa un monopolio que es de propiedad o es controlado a través de intereses del dominio por el gobierno nacional de una Parte o por otro monopolio de ese tipo;

según consideraciones comerciales significa consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas en el sector de negocios o la industria pertinente; y

trato no discriminatorio significa el mejor trato nacional y trato de nación más favorecida, como se establece en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo.

Anexo 1308

Definiciones Específicas de País de Empresas del Estado

1. Para los efectos del párrafo 3 de Artículo 1306, “empresa del estado” significa, respecto a Canadá, una “*Crown Corporation*” en el sentido de la “*Financial Administration Act*” de Canadá, una “*Crown Corporation*” en el sentido de cualquier ley provincial comparable o entidad equivalente que es constituida de conformidad con otra ley provincial aplicable.
2. Para los efectos de los párrafos 2 y 3 del Artículos 1306, “empresa del estado”, respecto a Colombia, significa una empresa de propiedad de una Parte, o controlada por la misma a través de intereses de dominio, a excepción de los “Monopolios Rentísticos” a nivel “departamental” a los que hace referencia el Artículo 336 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO CATORCE

CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 1401: Ámbito y Cobertura

Aplicación del Capítulo

1. Este Capítulo se aplica a cualquier medida adoptada o mantenida por una Parte relativa a la contratación pública que realice una entidad contratante listada en el Anexo 1401:
 - (a) mediante cualquier medio contractual, incluidos la compra, el alquiler o arrendamiento, con o sin opción de compra;
 - (b) cuyo valor, estimado con arreglo al párrafo 5, sea igual o mayor que el valor de umbral correspondiente especificado en el Anexo 1401; y
 - (c) sujeta a las condiciones del Anexo 1401.

2. Este Capítulo no se aplica a:
 - (a) acuerdos no contractuales o cualquier forma de asistencia que una Parte, incluida una empresa del estado, provea, incluyendo donaciones, préstamos, transferencias de capital, incentivos fiscales; subsidios, garantías y acuerdos de cooperación;
 - (b) el suministro estatal de mercancías o servicios a personas o a gobiernos sub-nacionales;
 - (c) compras que tengan el propósito directo de proveer asistencia extranjera;
 - (d) compras financiadas mediante donaciones, préstamos u otras formas de asistencia internacional, cuando la entrega de dicha ayuda esté sujeta a condiciones incompatibles con este Capítulo;

- (e) la contratación o adquisición de servicios de organismos fiscales o servicios de depósito, los servicios de liquidación y administración para instituciones financieras reguladas, los servicios vinculados a la venta, rescate y colocación de la deuda pública, incluyendo préstamos y bonos del gobierno, pagarés y otros títulos valores. Para mayor certeza, este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios bancarios, financieros o especializados relacionados con las siguientes actividades:
 - (i) la adquisición de deuda pública; o
 - (ii) la administración de deuda pública.
- (f) la contratación de empleados públicos y las medidas relacionadas con el empleo; o
- (g) las contrataciones efectuadas por una entidad o una empresa del estado a otra entidad o empresa del estado de esa Parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impedirá que una Parte desarrolle nuevas políticas o procedimientos de contratación, o vías contractuales, siempre que los mismos no sean incompatibles con este Capítulo.

4. Cuando una entidad contratante adjudique un contrato que no se encuentre cubierto por este Capítulo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de cubrir a cualquier mercancía o servicio que forme parte de ese contrato.

Valoración

5. Al calcular el valor de una contratación pública con miras a determinar si se trata de una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante:

- (a) no fraccionará una contratación en contrataciones separadas ni seleccionará ni seleccionará o utilizará un método de valoración determinado para calcular el valor de la contratación con la intención de excluirla total o parcialmente de la aplicación del este Capítulo;

- (b) incluirá el cálculo del valor total máximo de la contratación pública a lo largo de toda su duración, independientemente de que se adjudique a uno o varios proveedores, teniendo en cuenta todas las formas de remuneración, incluyendo:
 - (i) primas, honorarios, comisiones e intereses; y,
 - (ii) cuando la contratación contemple la posibilidad de incluir cláusulas de opciones, el valor máximo total de la contratación, incluyendo las compras opcionales; y
- (c) basará su cálculo en el valor máximo total de la contratación pública durante todo el período de su vigencia, cuando la contratación pública haya de realizarse en múltiples partes, y traiga como resultado la adjudicación de contratos al mismo tiempo o en un período dado, a uno o más proveedores.

Artículo 1402: Excepciones Generales y de Seguridad

1. Nada en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte tomar medidas o abstenerse de revelar cualquier información que considere necesaria para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad en relación con la adquisición de armas, municiones o material de guerra, o cualquier otra contratación pública indispensable para la seguridad nacional o para fines de defensa nacional.
2. Siempre que tales medidas no se apliquen de forma que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes cuando prevalezcan las mismo impliquen una restricción encubierta al comercio entre las Partes, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener las medidas:
 - (a) necesarias para proteger la moral, el orden o la seguridad públicos;
 - (b) necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal o vegetal;
 - (c) necesarias para proteger la propiedad intelectual; o
 - (d) relacionadas con mercancías o servicios de personas discapacitadas, de instituciones de beneficencia o en régimen de trabajo penitenciario.

3. Las Partes entienden que el subpárrafo 2(b) incluye las medidas medioambientales necesarias para proteger la salud o la vida humana, animal y vegetal.

Artículo 1403: Principios Generales

Trato Nacional y No Discriminación

1. Respecto de cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a las mercancías y servicios de la otra Parte, y a los proveedores de la otra Parte que ofrezcan tales mercancías y servicios, un trato no menos favorable que el trato más favorable otorgado por dicha Parte a sus propias mercancías, servicios y proveedores.
2. Respecto de cualquier medida relativa a las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo, una Parte no
 - (a) dará a un proveedor establecido localmente un trato menos favorable que a otro proveedor establecido localmente en razón de su grado de afiliación o propiedad extranjera; ni
 - (b) discriminará en contra de un proveedor establecido en razón de que las mercancías o servicios ofrecidos por dicho proveedor para una determinada contratación pública son mercancías o servicios de la otra Parte.

Ejecución de la Contratación Pública

3. Una entidad contratante realizará las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo de manera transparente e imparcial que:
 - (a) sea compatible con este Capítulo;
 - (b) evite conflictos de intereses; e
 - (c) impida prácticas corruptas.

Procedimientos de Licitación

4. Una entidad contratante utilizará la licitación pública excepto cuando los párrafos 6 al 9 del Artículo 1406 o el Artículo 1409 apliquen.

Reglas de Origen

5. Para los efectos de la contratación pública de mercancías cubiertas por este Capítulo, cada Parte aplicará las reglas de origen que aplica en el curso normal del comercio a tales mercancías.

Compensaciones

6. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no buscará, contemplará, ni impondrá, ni exigirá ninguna compensación, en ninguna etapa de una contratación pública cubierta por este Capítulo.

Medidas No Específicas de la Contratación Pública

7. Los párrafos 1 y 2 no aplicarán a: los derechos aduaneros y cargas de cualquier tipo que se impongan a la importación o que tengan relación con la misma; al método de recaudación de tales derechos y cargas; a otros reglamentos o formalidades de importación; ni a las medidas que afectan al comercio de servicios, que no sean las medidas que rigen la contratación pública cubierta por este Capítulo.

Artículo 1404: Publicación de Información sobre Contratación Pública

Cada Parte:

- (a) publicará prontamente las leyes, reglamentos, decisiones judiciales, resoluciones administrativas de aplicación general, y procedimientos relativos a las contrataciones cubiertas, así como sus modificaciones, en un medio electrónico o impreso designado oficialmente que goce de una amplia difusión y sea de fácil acceso al público; y
- (b) proporcionará una explicación sobre dicha información a la otra Parte, cuando ésta lo solicite.

Artículo 1405: Publicación de Avisos

Aviso de Contratación Futura

1. Para cada contratación pública cubierta por este Capítulo, una entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a presentar ofertas, (“aviso de contratación futura”) o cuando corresponda, un aviso convocando a presentar solicitudes para participar en la contratación pública. Tales avisos se publicarán en un medio electrónico o impreso de amplia difusión y que sea fácilmente accesible al público durante todo el período establecido para la presentación de ofertas. Cada Parte mantendrá un portal electrónico que incluya vínculos a todos los avisos de entidades contratantes para las contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.

2. Cada aviso de contratación futura incluirá:

- (a) una descripción de la contratación pública, incluyendo la naturaleza, y cuando se conozca, la cantidad de las mercancías o servicios a ser contratados;
- (b) el método de contratación que se utilizará, y si comprenderá una negociación o subasta electrónica;
- (c) una lista de las condiciones que los proveedores deberán cumplir para participar en la contratación;
- (d) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación pertinente relativa a la contratación pública, así como su costo y condiciones de pago, si es del caso;
- (e) la dirección y la fecha límite para la presentación de las ofertas o las solicitudes de participación;
- (f) las fechas para la entrega de las mercancías o servicios a ser contratados o la duración del contrato;

- (g) cuando, de conformidad con el Artículo 1406, la entidad contratante se proponga a seleccionar un número limitado de proveedores calificados para invitarlos a presentar ofertas, los criterios que se aplicarán para seleccionarlos y, cuando corresponda, las limitaciones al número de proveedores a quienes se permitirá presentar ofertas; y
- (h) una indicación de que la contratación pública está cubierta por este Capítulo.

Aviso sobre Planes de Contratación Pública

3. Cada Parte alentará a sus entidades contratantes a que publiquen, lo antes posible en cada año fiscal, avisos respecto a sus planes de contratación. Tales avisos deberán incluir el objeto de cada contratación planificada y la fecha estimada de la publicación del aviso de contratación futura.

Artículo 1406: Condiciones de Participación

Requisitos Generales

1. Cuando una Parte, incluidas sus entidades contratantes, exija que los proveedores cumplan con requisitos de registro, calificación o cualquier otra condición con el fin de participar en una contratación cubierta por este Capítulo, la entidad contratante publicará un aviso invitando a los proveedores a postular para tal participación. La entidad contratante publicará el aviso con suficiente anticipación para que los proveedores interesados dispongan de tiempo para preparar y presentar sus postulaciones y para que la entidad evalúe y formule sus determinaciones sobre la base de dichas postulaciones.

2. Una entidad contratante limitará las condiciones para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo a aquellas que sean esenciales para asegurarse de que el proveedor tiene la capacidad legal y solvencia financiera, así como la capacidad comercial y técnica para hacerse cargo de la contratación pública de que se trate.

3. Al establecer las condiciones de participación, una entidad contratante:
 - (a) no impondrá la condición de que, para que un proveedor pueda participar en una contratación pública, una entidad contratante de una Parte le haya adjudicado previamente uno o varios contratos; y
 - (b) podrá exigir la experiencia previa pertinente cuando sea esencial para cumplir los requisitos de la contratación pública.

4. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, la entidad contratante:
 - (a) evaluará la solvencia financiera y la capacidad comercial y técnica de un proveedor sobre la base de sus actividades comerciales, tanto dentro como fuera del territorio de la Parte de la entidad contratante; y
 - (b) basará su evaluación en las condiciones que la entidad contratante haya especificado previamente en los avisos o documentos de licitación.

5. Al evaluar si un proveedor satisface las condiciones de participación, una Parte incluyendo sus entidades contratantes, reconocerá como calificados a todos los proveedores nacionales y de la otra Parte que satisfagan las condiciones de participación.

Listas de Uso Múltiple

6. Una entidad contratante podrá establecer o mantener una lista de uso múltiple de proveedores, siempre que un aviso invitando a los proveedores interesados a inscribirse en la lista sea:
 - (a) publicado anualmente; y
 - (b) cuando sea publicado por medios electrónicos, esté disponible de manera continua.

7. El aviso mencionado en el párrafo 6 incluirá:
- (a) una descripción de las mercancías o servicios, o de las categorías de los mismos, para los que podrá utilizarse la lista;
 - (b) las condiciones de participación que deberán reunir los proveedores y los métodos que la entidad contratante utilizará para verificar que cada proveedor reúne las condiciones;
 - (c) el nombre y la dirección de la entidad contratante y demás información necesaria para ponerse en contacto con ella y obtener toda la documentación relativa a la lista;
 - (d) el período de vigencia de la lista, así como los medios utilizados para renovarla o ponerle fin, o, cuando no se indique el período de vigencia, una indicación del método mediante el cual se notificará que se pone fin a la lista; y
 - (e) una indicación de que la lista podrá ser utilizada para contrataciones públicas cubiertas por este Capítulo.
8. La entidad contratante permitirá que los proveedores soliciten su inclusión en una lista de uso múltiple en todo momento, e incorporarán en la lista a todos los proveedores calificados, en un plazo razonablemente breve.

Licitación Selectiva

9. Cuando la legislación de una de las Partes permita el uso de procedimientos de licitación selectiva, una entidad contratante, para cada contratación futura cubierta por este Capítulo:
- (a) publicará un aviso invitando a los proveedores a participar en la contratación pública con suficiente antelación para dar a los proveedores el tiempo para preparar y presentar sus postulaciones y para que la entidad evalúa y tome sus decisiones basada en dichas postulaciones; y

- (b) permitirá a todos los proveedores nacionales y a proveedores de la otra Parte que la entidad haya considerado satisfacen las condiciones de participación, que presenten sus ofertas, a menos que la entidad haya manifestado en el aviso de contratación futura, o en documentos de licitación disponibles públicamente, una limitación en el número de proveedores que pueden participar y los criterios para tal limitación.

Información sobre las Decisiones de la Entidad Contratante

10. Una entidad contratante informará prontamente a cualquier proveedor que presente una postulación para participar en una contratación pública o una solicitud de inclusión en una lista de uso múltiple, sobre su decisión al respecto.

11. Cuando una entidad contratante rechace una postulación de un proveedor para participar en una contratación pública o una solicitud para ser incluido en una lista de uso múltiple, o deje de reconocer a un proveedor como calificado, o lo remueva de la lista de uso múltiple, la entidad informará prontamente al proveedor y a solicitud del mismo, le proporcionará una explicación por escrito de las razones de su decisión.

12. Cuando haya pruebas que lo justifiquen, una Parte, incluyendo sus entidades contratantes, podrá excluir a un proveedor por motivos tales como:

- (a) bancarrota;
- (b) declaraciones falsas; o
- (c) deficiencias significativas o persistentes en el cumplimiento de cualquier requisito sustantivo u obligación dimanante de uno o varios contratos anteriores;

13. Las entidades contratantes de cada Parte no adoptarán ni mantendrán ningún sistema de registro ni procedimiento de calificación con el propósito o al efecto de crear obstáculos innecesarios a la participación de proveedores de otra Parte en sus contrataciones públicas.

Artículo 1407: Especificaciones Técnicas y Documentos de Licitación

Especificaciones Técnicas

1. Una entidad contratante no preparará, adoptará ni aplicará especificaciones técnicas, ni establecerá procedimientos de evaluación de conformidad con el propósito o al efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional entre las Partes.
2. Al establecer las especificaciones técnicas para las mercancías o servicios a ser contratados, la entidad contratante, según proceda:
 - (a) detallará las especificaciones técnicas en términos de requerimientos funcionales y de desempeño, en lugar de características descriptivas o de diseño;y
 - (b) basará las especificaciones técnicas en normas internacionales, cuando éstas existan o, de lo contrario, en reglamentos técnicos nacionales, en normas nacionales reconocidas o en códigos de construcción.
3. Una entidad contratante no establecerá especificaciones técnicas que requieran o hagan referencia a una determinada marca o nombre comercial, patente, derecho de autor, diseño o tipo, origen específico, productor o proveedor, salvo que no exista otra manera suficientemente precisa o inteligible de describir los requisitos de la contratación pública y siempre que, en tales casos, la entidad incluya en los documentos de licitación expresiones tales como "o equivalente".
4. Una entidad contratante no buscará ni aceptará, de una manera que pudiere tener por efecto excluir la competencia, asesoramiento que pueda ser utilizado en la preparación o adopción de cualquier especificación técnica para una contratación pública cubierta específica cubierta por este Capítulo, de una persona que pudiere tener un interés comercial en esa contratación pública.
5. Para mayor certeza, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, podrá, de conformidad con el presente Artículo, preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas con el fin de promover la conservación de los recursos naturales o proteger el medio ambiente.

Documentos de Licitación

6. Una entidad contratante pondrá a disposición de los proveedores, documentos de licitación que incluyan toda la información necesaria para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas. A menos que se haya proporcionado con anterioridad en el aviso de contratación futura, tal documentación incluirá una descripción completa de:

- (a) la contratación pública, incluyendo la naturaleza y la cantidad de las mercancías o servicios que se contratarán, o, si no se conoce la cantidad, la cantidad estimada y cualquier requisito que deba cumplirse, incluyendo cualquier especificación técnica, certificados de evaluación de la conformidad, planos, diseños o instrucciones;
- (b) cualquier condición para la participación de los proveedores, incluida una lista de información y documentos que los proveedores deban presentar en relación con esas condiciones de participación;
- (c) todos los criterios de evaluación que aplicará la entidad en la adjudicación del contrato y, salvo cuando el precio sea el único criterio, la importancia relativa de tales criterios;
- (d) cuando haya una apertura pública de las ofertas, la fecha, hora y lugar de dicha apertura; y
- (e) cualquier otro término o condición relevante para la evaluación de las ofertas.

7. Una entidad contratante contestará prontamente a cualquier solicitud razonable de información de un proveedor que participe en una contratación pública cubierta por este Capítulo, excepto cuando la entidad no deba poner a disposición información respecto de una contratación pública en particular de manera que le dé al proveedor solicitante una ventaja sobre sus competidores en la contratación pública.

Modificaciones

8. Cuando una entidad contratante, con anterioridad a la adjudicación de un contrato, modifique los criterios o los requisitos establecidos en el aviso de contratación futura o en los documentos de licitación proporcionado a los proveedores participantes, o enmiende o reexpida un aviso o documentos de licitación, transmitirá por escrito todas las modificaciones, o el aviso o documentos de licitación enmendados o reexpedidos:

- (a) a todos los proveedores que estén participando en la contratación pública en el momento de la modificación, enmienda o reexpedición, cuando la entidad conozca a esos proveedores, y en todos los demás casos, del mismo modo que se puso a disposición la información inicial; y
- (b) con antelación suficiente para que dichos proveedores puedan introducir modificaciones y volver a presentar las ofertas modificadas, según proceda.

Artículo 1408: Plazos para la Presentación de Ofertas

1. Una entidad contratante proporcionará a los proveedores el tiempo suficiente para que puedan presentar las postulaciones de participación en una contratación pública cubierta por este Capítulo y preparar y presentar ofertas adecuadas, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la contratación pública.

Plazos Mínimos

2. Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4, una entidad contratante establecerá que la fecha límite para la presentación de ofertas no sea menor a 40 días contados desde la fecha en que:

- (a) se haya publicado el aviso de contratación futura, en el caso de una licitación pública; o
- (b) la entidad contratante notifique a los proveedores que serán invitados a presentar ofertas, independientemente de que utilice o no una lista de uso múltiple, en el caso de una licitación selectiva.

3. Una entidad contratante podrá reducir en cinco días el plazo límite establecido de conformidad con el párrafo 2 para la presentación de ofertas, en cada una de las siguientes circunstancias:

- (a) el aviso de contratación futura se publica por medios electrónicos;
- (b) todos los documentos de licitación se pone a disposición de los proveedores por medios electrónicos a partir de la fecha de publicación del aviso de contratación futura;y
- (c) la entidad acepta ofertas por medios electrónicos.

4. Una entidad contratante podrá establecer un plazo máximo de menos de 40 días para la presentación de ofertas siempre que cuando el plazo otorgado a los proveedores sea suficiente para que puedan preparar y presentar ofertas adecuadas y en ningún caso podrá ser menor a 10 días antes de la fecha final para presentación de ofertas, cuando:

- (a) la entidad contratante haya publicado un aviso separado que contenga la información especificada en el párrafo 3 del Artículo 1405 con al menos 40 días y no mas de 12 meses de anticipación y dicho aviso contenga una descripción de la contratación pública, los plazos relevantes para la presentación de ofertas, o cuando aplique, o las postulaciones para participar, y la dirección en la que los documentos relativos a la contratación puedan obtenerse;
- (b) en el caso de la segunda o subsiguientes publicaciones de avisos para una contratación pública de naturaleza recurrente;
- (c) la entidad contratante adquiera mercancías o servicios comerciales; o
- (d) una situación de urgencia debidamente motivada por la entidad contratante haga imposible respetar los plazos especificados en el párrafo 2, o cuando aplique, en el párrafo 3.

Artículo 1409: Contratación Directa

1. Siempre que una entidad contratante no utilice esta disposición para impedir la competencia entre proveedores, proteger a proveedores nacionales, o discriminar contra los proveedores de la otra Parte, la entidad contratante podrá contactar a un proveedor o proveedores de su elección y podrá dejar de aplicar los Artículos 1405, 1406, 1407, 1408, y 1410 en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) cuando los requisitos de los documentos de licitación no sean sustancialmente modificados y:
 - (i) no se hayan presentado ofertas o ningún proveedor se haya postulado para participar en una contratación pública cubierta por este Capítulo,
 - (ii) no se hayan presentado ofertas que cumplan los requisitos esenciales exigidos en los documentos de licitación,
 - (iii) ningún proveedor haya reunido las condiciones para participar, o
 - (iv) haya habido connivencia en las ofertas presentadas;

- (b) cuando las mercancías o servicios únicamente puedan ser suministrado por un proveedor en particular y no exista una alternativa razonable o mercancía o servicio sustituto debido a cualquiera de las siguientes razones:
 - (i) el requerimiento es para una obra de arte;
 - (ii) la protección de patentes, derechos de autor u otros derechos exclusivos; o
 - (iii) debido a la ausencia de competencia por razones técnicas;

- (c) para entregas o prestaciones adicionales del proveedor inicial de mercancías o servicios que no estaban incluidas en la contratación pública inicial, cuando el cambio de proveedor de tales mercancías o servicios adicionales:
 - (i) no pueda hacerse por razones económicas o técnicas, tales como requisitos de intercambiabilidad o interoperabilidad con equipos existentes, programas informáticos (*software*), servicios o instalaciones existentes adquiridos de conformidad con la contratación pública inicial; y
 - (ii) causaría inconvenientes significativos o una duplicación sustancial de los costos para la entidad contratante;
- (d) en el caso de mercancías adquiridas en un mercado de productos básicos (*commodities*);
- (e) cuando una entidad contratante adquiriera un prototipo o una primera mercancía o servicio que es desarrollado o creado a petición suya en el curso de un determinado contrato de investigación, experimento, estudio o creación original. La creación original de una mercancía o servicio de ese tipo podrá incluir su producción o suministro en cantidad limitada con objeto de incorporar los resultados de las pruebas en la práctica y de demostrar que la mercancía o servicio se presta para ser producido o suministrado en gran escala conforme a normas aceptables de calidad, pero no podrá incluir su producción o suministro en gran escala, con el fin de determinar su viabilidad comercial o recuperar los gastos de investigación y desarrollo;
- (f) en la medida en que sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia debidas a acontecimientos que la entidad contratante no podía prever, no sea posible obtener las mercancías o los servicios a tiempo mediante licitaciones públicas o selectivas;

- (g) en el caso de contratos adjudicados al ganador de un concurso de diseño, siempre que:
 - (i) el concurso se haya organizado de forma compatible con los principios de este Capítulo, especialmente en lo que respecta a la publicación del aviso de contratación futura; y
 - (ii) los participantes sean juzgados por un jurado independiente con miras a adjudicar el contrato de diseño a un ganador.
- (h) cuando la entidad contratante necesite adquirir servicios de consultoría que involucren asuntos de naturaleza confidencial cuya divulgación podría razonablemente información confidencial del gobierno, causar inestabilidad económica, o de otra manera ser contraria a los intereses públicos; y
- (i) cuando se trate de adquisiciones efectuadas en condiciones excepcionalmente favorables que sólo concurren por muy breve plazo en el caso de enajenaciones extraordinarias como las derivadas de situaciones de liquidación, administración judicial o bancarrota, pero no en el caso de compras ordinarias a proveedores habituales.

2. Una entidad contratante preparará un informe escrito sobre cada contrato adjudicado de conformidad con el párrafo 1. El informe contendrá el nombre de la entidad contratante, el valor y la clase de mercancías o servicios adquiridos y una indicación de las circunstancias y condiciones descritas en el párrafo 1 que justificaban el uso de la contratación directa.

Artículo 1410: Tratamiento de las Ofertas y Adjudicación de Contratos

Tratamiento de las Ofertas

1. Una entidad contratante recibirá, abrirá y tramitará todas las ofertas conforme a procedimientos que garanticen la equidad y la imparcialidad del proceso de contratación y la confidencialidad de las ofertas.
2. Una entidad contratante dará trato confidencial a las ofertas, al menos hasta la apertura de las mismas.

3. Cuando una entidad contratante dé a un proveedor la oportunidad de corregir los errores involuntarios de forma, durante el período comprendido entre la apertura de las ofertas y la adjudicación del contrato, dicha entidad dará la misma oportunidad a todos los proveedores participantes.

Adjudicación de Contratos

4. A fin de que pueda ser considerada para una adjudicación, una oferta debe ser presentada por escrito por un proveedor que satisfaga las condiciones de participación y debe cumplir en el momento de la apertura, con los requisitos esenciales establecidos en los avisos y en los documentos de licitación.

5. Salvo que decida no adjudicar un contrato por motivos de interés público, la entidad contratante adjudicará el contrato al proveedor que la entidad haya determinado que plenamente capaz de cumplir lo estipulado en el contrato y sustentada únicamente en los criterios de evaluación establecidos en los avisos y documentos de licitación, y que haya presentado:

- (a) la oferta más ventajosa; o
- (b) cuando el único criterio sea el precio, el precio más bajo.

6. Una entidad contratante no usará opciones, no cancelará una contratación pública, ni modificará contratos adjudicados de manera que se eludan las obligaciones dimanantes de éste Capítulo.

Información Suministrada a los Proveedores

7. Una entidad contratante informará prontamente a los proveedores participantes en la contratación pública de las decisiones que adopten sobre las adjudicaciones de contratos y, previa petición, lo harán por escrito. Sujeto a lo dispuesto en Artículo 1411, previa solicitud, la entidad contratante proporcionará a los proveedores cuyas ofertas no hayan sido elegidas, una explicación de las razones por las cuales no eligió sus ofertas y las ventajas relativas de la oferta del proveedor adjudicatario,

Publicación de la Información sobre la Adjudicación

8. Una entidad contratante publicará un aviso en una publicación oficialmente designada, ya sea por medio electrónico o en papel, dentro de un plazo máximo de 72 días contados desde la adjudicación, el cual contendrá como mínimo, la siguiente información sobre el contrato:

- (a) el nombre y la dirección de la entidad contratante;
- (b) una descripción de las mercancías o servicios adquiridos;
- (c) la fecha de la adjudicación;
- (d) el nombre y la dirección del proveedor adjudicatario;
- (e) el valor del contrato; y
- (f) el método de contratación pública utilizado y, en los casos en que se utilizó un procedimiento de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 1409, una descripción de las circunstancias que justificaron la utilización de dicho procedimiento.

Conservación de los registros

9. Una entidad contratante conservará informes y registros de los procedimientos de licitación cubiertos por este Capítulo, incluidos los informes estipulados en el párrafo 2 del Artículo 1409, y mantendrá dichos informes durante un plazo de por lo menos tres años después de la fecha de adjudicación de un contrato.

Artículo 1411: Divulgación de la Información

Suministro de información a una Parte

1. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará prontamente la información necesaria para determinar si una contratación pública se realizó justa e imparcialmente y de conformidad con este Capítulo, con inclusión de información sobre las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada. Cuando la divulgación de esta información pueda perjudicar la competencia en licitaciones futuras, la Parte que reciba la información no la revelará a ningún proveedor, salvo que obtenga el consentimiento de la Parte que haya facilitado esa información, previa consulta con la misma.

Información No Divulgable

2. No obstante otras disposiciones de este Capítulo, una Parte, incluidas sus entidades contratantes, no proporcionará a ningún proveedor en particular información que pueda perjudicar la competencia leal entre proveedores.

3. Una Parte, incluidas sus entidades contratantes, autoridades y órganos de revisión, no están obligadas a divulgar información confidencial de conformidad con este Capítulo, si esa divulgación pudiera:

- (a) impedir el hacer cumplir las leyes;
- (b) lesionar la competencia leal entre proveedores;
- (c) lesionar los intereses comerciales legítimos de personas en particular, incluida la protección de la propiedad intelectual; o
- (d) ser por otros motivos contraria al interés público.

Artículo 1412: Procedimientos Nacionales de Revisión

1. Cada Parte se asegurará de que sus entidades consideren de forma imparcial y oportuna e imparcial, cualquier reclamo de los proveedores respecto a la posible violación de medidas que implementen este Capítulo, que surjan en el contexto de una contratación pública cubierta por este Capítulo, en la cual tengan o hayan tenido interés. Cada Parte alentará a sus proveedores a buscar aclaraciones por parte de sus entidades a través de consultas con el propósito de facilitar la resolución de tales reclamos.

2. Cada Parte establecerá o designará al menos una autoridad administrativa o judicial imparcial, independiente de sus entidades contratantes, para recibir y revisar cualquier impugnación presentada por proveedores (“impugnación”) que surja en el contexto de una contratación pública cubierta por este Capítulo, en la cual el proveedor tenga o haya tenido un interés.

3. Cada Parte se asegurará de que cualquier autoridad que establezca o designe de conformidad con el párrafo 2 cuente con procedimientos escritos que estén disponibles al público. Tales procedimientos serán oportunos, efectivos, transparentes, no discriminatorios y establecerán que:
 - (a) la entidad contratante responderá por escrito a la impugnación y dará a conocer todos los documentos pertinentes al órgano de revisión;

 - (b) los participantes en la impugnación:
 - (i) tendrán derecho a ser oídos antes de que el órgano de revisión se pronuncie sobre la impugnación;

 - (ii) tendrán el derecho de ser representados y estar asistidos;

 - (iii) tendrán acceso a todos los procedimientos de impugnación;

 - (iv) tendrán derecho a solicitar que las actuaciones sean públicas y que puedan presentarse testigos; y

 - (c) las decisiones o recomendaciones relacionadas con las impugnaciones serán proporcionadas oportunamente, por escrito, e incluirán una explicación del fundamento de cada decisión o recomendación.

4. A cada proveedor se le concederá un período de tiempo suficiente para preparar y presentar una impugnación, el cual en ningún caso será inferior a 10 días contados a partir del momento en que el proveedor haya tenido conocimiento del fundamento de la impugnación o en que razonablemente debería haber tenido conocimiento.
5. Cada Parte dispondrá que la autoridad que establezca o designe de conformidad con el párrafo 2, tenga la autoridad de tomar medidas interinas para preservar la oportunidad del proveedor de participar en la contratación pública. Tales medidas interinas podrán resultar en la suspensión del proceso de contratación. Los procedimientos para adoptar medidas interinas podrán disponer que al momento de decidir sobre su aplicación, se puedan tener en cuenta las consecuencias desfavorables para los intereses involucrados, incluyendo el interés público.
6. Cada Parte asegurará que la presentación de una impugnación por parte de un proveedor no afecte su participación en contrataciones públicas en curso o futuras.
7. Cuando un órgano distinto de una de las autoridades indicadas en el párrafo 2 revise inicialmente una impugnación, la Parte asegurará que el proveedor pueda apelar la decisión inicial ante una autoridad administrativa o judicial imparcial que sea independiente de la entidad contratante cuya contratación pública es objeto de la impugnación.

Artículo 1413: Modificaciones y Rectificaciones de la Cobertura

1. Cuando una Parte modifique su cobertura de la contratación pública de conformidad con este Capítulo:
 - (a) notificará a la otra Parte por escrito; e
 - (b) incluirá en la notificación una propuesta de ajustes compensatorios apropiados a la otra Parte para mantener un nivel de cobertura aceptable comparable al existente antes de la modificación.

2. No obstante lo previsto en el subpárrafo 1(b), una Parte no necesita proporcionar ajustes compensatorios cuando:

- (a) la modificación en cuestión es una enmienda menor o rectificación de naturaleza puramente formal; o
- (b) la modificación propuesta cubre una entidad sobre la cual la Parte ha perdido efectivamente su control o influencia.

3. Si la otra Parte no está de acuerdo con que:

- (a) los ajustes compensatorios propuestos de conformidad con el subpárrafo 1(b) son adecuados para mantener un nivel de cobertura comparable al mutuamente acordado;
- (b) la modificación es una enmienda menor o una rectificación de conformidad con el subpárrafo 2(a); o
- (c) la modificación propuesta se refiere a una entidad sobre la cual la Parte ha eliminado efectivamente su control o influencia de conformidad con el subpárrafo 2(b),

la Parte deberá objetar dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación a la que se refiere el párrafo 1 o se entenderá que está de acuerdo con el ajuste o modificación propuesta, incluso para los propósitos del Capítulo Veintiuno (Solución de Controversias).

4. Cuando las Partes están de acuerdo con la modificación, rectificación o enmienda menor propuesta, incluyendo cuando una Parte no haya objetado dentro de un plazo de 30 días de conformidad con el párrafo 3, ellas darán efecto al acuerdo modificando en consecuencia el Anexo relevante.

Artículo 1414: Comité sobre Contratación Pública

Las Partes establecen el Comité sobre Contratación Pública el cual abordará asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo, con el objetivo de maximizar el acceso a la contratación pública.

Artículo 1415: Negociaciones Futuras

1. Si, después la entrada en vigor de las disposiciones de este Capítulo, cualquier Parte suscribe otro acuerdo internacional que contenga diferentes procedimientos y prácticas de contratación pública, incluyendo la introducción de plazos más cortos de oferta, a solicitud de cualquier Parte, las Partes entrarán en negociaciones con el propósito de armonizar el presente Capítulo respecto al nuevo acuerdo internacional.

2. Si, después de la entrada en vigor de las disposiciones de este Capítulo, cualquier Parte suscribe otro acuerdo internacional que de un mayor acceso a su mercado de contratación pública que el provisto en este Capítulo, incluyendo la contratación pública del nivel provincial, territorial y local, a solicitud de cualquier Parte, las Partes podrán acordar entrar en negociaciones con el propósito de lograr un nivel equivalente de acceso al mercado de conformidad con este Capítulo al contenido en el otro acuerdo internacional.

Artículo 1416: Tecnologías de la Información

En la medida en que sea posible, las Partes acogerán el uso de medios electrónicos de comunicación, para permitir la eficiente diseminación de la información sobre contratación pública, particularmente en lo relacionado con oportunidades de contratación ofrecidas por las entidades contratantes, a la vez respetando los principios de transparencia y no discriminación.

Artículo 1417: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

aviso de contratación futura significa un anuncio publicado por la entidad contratante en el que se invita a los proveedores interesados a presentar una solicitud de participación, una oferta o ambas cosas;

compensación significa cualquier condición o compromiso que fomente el desarrollo local o mejore las cuentas de la balanza de pagos de una Parte, como el uso de contenido nacional, la concesión de licencias de tecnología, las inversiones, el comercio de compensación o acciones o requisitos similares;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros pre-requisitos para participar en una contratación pública;

contratación directa significa un método de contratación en que la entidad contratante se pone en contacto con un proveedor o proveedores de su elección;

contratación pública significa el proceso mediante el cual un gobierno adquiere el uso de o adquiere mercancías o servicios, o cualquier combinación de éstos, para propósitos gubernamentales y no con miras a la venta o reventa comercial o con miras al uso en la producción o suministro de mercancías o servicios para la venta o reventa comercial;

entidad contratante significa una entidad listada en los Anexos 1401-1 ó 1401-2;

especificación técnica significa un requisito de la licitación que:

- (a) establece las características de las mercancías o servicios a ser adquiridos, incluidas la calidad, el desempeño, la seguridad y las dimensiones, o los procesos y métodos para su producción o suministro; o
- (b) se refiere a requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, tal como aplican a una mercancía o servicio.

licitación pública significa un método de contratación pública en que todos los proveedores interesados pueden presentar una oferta;

licitación selectiva significa un método de contratación en que la entidad contratante sólo invita a presentar ofertas a los proveedores que reúnan las condiciones requeridas;

lista de uso múltiple significa una lista de proveedores que la entidad contratante ha determinado que reúnen las condiciones para integrar esa lista, y que la entidad contratante tiene la intención de utilizar más de una vez;

norma significa un documento aprobado por un organismo reconocido que establece, para uso común y repetido, reglas, directrices o características aplicables a mercancías, servicios o procesos y métodos de producción relacionados, cuyo cumplimiento no es obligatorio. También puede incluir o estar relacionada exclusivamente con requisitos de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, tal como se aplican a una mercancía, servicio, proceso o método de producción; y

mercancías o servicios comerciales significa mercancías o servicios del tipo de los que generalmente se venden u ofrecen a la venta en el mercado comercial a compradores no gubernamentales, y normalmente son adquiridos por éstos, con fines no gubernamentales;

por escrito o escrito significa toda expresión en palabras o números que puede ser leída, reproducida y posteriormente comunicada. Podrá incluir información transmitida y almacenada electrónicamente;

proveedor significa una persona o grupo de personas que suministra o podría suministrar mercancías o servicios a una entidad contratante;

servicios incluye servicios de construcción, a menos que se especifique lo contrario;

condiciones de participación significa cualquier registro, calificación u otros requisitos para participar en una contratación pública;

servicios de la construcción significa un acuerdo contractual para la realización de obras civiles o edificaciones, ya sean éstas pagadas directamente por la Parte o mediante la entrega al proveedor de la propiedad temporal o de un derecho a controlar u operar, por un periodo establecido de tiempo, y a solicitar un pago por el uso de tal obra, por la duración del contrato;

Anexo 1401

Anexo 1401-1

Entidades del Nivel Central de Gobierno

Lista de Canadá

<i>Umbrales</i>	\$ Cdn 76,500	- Mercancías cubiertas en el Anexo 1401-3
	\$ Cdn 76,500	- Servicios cubiertos en el Anexo 1401-4
	5,000,000 SDR's	- Servicios de Construcción cubiertos en el Anexo 1401-5

1. Atlantic Canada Opportunities Agency
2. Canada Border Services Agency
3. Canada Employment Insurance Commission
4. Canada Industrial Relations Board
5. Canada Revenue Agency
6. Canada School of Public Service
7. Canadian Centre for Occupational Health and Safety Board
8. Canadian Food Inspection Agency
9. Canadian Human Rights Commission
10. Canadian Institutes of Health Research
11. Canadian Intergovernmental Conference Secretariat
12. Canadian International Development Agency (on its own account)
13. Canadian International Trade Tribunal
14. Canadian Nuclear Safety Commission
15. Canadian Radio-television and Telecommunications Commission
16. Canadian Transportation Accident Investigation and Safety Board
17. Canadian Transportation Agency
18. Copyright Board
19. Correctional Service of Canada
20. Courts Administration Service
21. Department of Agriculture and Agri-Food
22. Department of Canadian Heritage
23. Department of Citizenship and Immigration
24. Department of Finance

25. Department of Fisheries and Oceans
26. Department of Foreign Affairs and International Trade
27. Department of Health
28. Department of Human Resources and Skills Development
29. Department of Indian Affairs and Northern Development
30. Department of Industry
31. Department of Justice
32. Department of National Defence
33. Department of Natural Resources
34. Department of Public Safety and Emergency Preparedness
35. Department of Public Works and Government Services (on its own account)
36. Department of the Environment
37. Department of Transport
38. Department of Veterans Affairs
39. Department of Western Economic Diversification
40. Director of Soldier Settlement
41. Director, The Veterans' Land Act
42. Economic Development Agency of Canada for the Regions of Quebec
43. Hazardous Materials Information Review Commission
44. Immigration and Refugee Board
45. Library and Archives Canada
46. Municipal Development and Loan Board
47. National Battlefields Commission
48. National Energy Board
49. National Farm Products Council
50. National Parole Board
51. National Research Council of Canada
52. Natural Sciences and Engineering Research Council of Canada
53. Northern Pipeline Agency
54. Office of the Auditor General
55. Office of the Chief Electoral Officer
56. Office of the Commissioner for Federal Judicial Affairs
57. Office of the Commissioner of Official Languages
58. Office of the Coordinator, Status of Women
59. Office of the Governor General's Secretary
60. Office of the Superintendent of Financial Institutions
61. Offices of the Information and Privacy Commissioners of Canada
62. Parks Canada Agency
63. Patented Medicine Prices Review Board

64. Privy Council Office
65. Public Health Agency of Canada
66. Public Service Commission
67. Public Service Human Resources Management Agency of Canada
68. Public Service Labour Relations Board
69. Registry of the Competition Tribunal
70. Royal Canadian Mounted Police
71. Royal Canadian Mounted Police External Review Committee
72. Royal Canadian Mounted Police Public Complaints Commission
73. Social Sciences and Humanities Research Council
74. Statistics Canada
75. Statute Revision Commission
76. Supreme Court of Canada
77. Transportation Appeal Tribunal of Canada
78. Treasury Board Secretariat

Nota al Anexo 1401-1

Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

<i>Umbrales</i>	US\$ 67,826	- Mercancías cubiertas en el Anexo 1401-3
	US\$ 67,826	- Servicios cubiertos en el Anexo 1401-4
	5,000,000 DEG's	- Servicios de Construcción cubiertos en el Anexo 14 Anexo 1401-5

Rama Ejecutiva

1. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
2. Ministerio del Interior y de Justicia
3. Ministerio de Relaciones Exteriores
4. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
5. Ministerio de Defensa Nacional (Nota 2)
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Nota 3)
7. Ministerio de Protección Social (Nota 4)
8. Ministerio de Minas y Energía (Nota 5)
9. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
10. Ministerio de Educación Nacional
11. Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
12. Ministerio de Comunicaciones
13. Ministerio del Transporte (Nota 6)
14. Ministerio de Cultura
15. Departamento Nacional de Planeación
16. Departamento Administrativo de Seguridad
17. Departamento Administrativo de la Función Pública
18. Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas
19. Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria

Rama Legislativa

20. Senado de la República
21. Cámara de Representantes

Rama Judicial

22. Consejo Superior de la Judicatura
23. Fiscalía General de la Nación

Organismos de Control

24. Contraloría General de la República
25. Auditoría General de la República
26. Procuraduría General de la Nación
27. Defensoría del Pueblo

Organización Electoral

28. Registraduría Nacional del Estado Civil (Nota 7)

Notas a la Lista de Colombia.

1. A menos que se disponga lo contrario, este Capítulo se aplica a las superintendencias, unidades administrativas especiales, y los establecimientos públicos de las entidades listadas en esta Sección.
2. Ministerio de Defensa Nacional. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.
3. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de alimentos, insumos agropecuarios y animales vivos, relacionadas con los programas de apoyo a la agricultura y asistencia alimentaria.
4. Ministerio de Protección Social. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) de las Naciones Unidas, dirigidas a programas de asistencia social realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.
5. Ministerio de Minas y Energía. No están cubiertas por este Capítulo la contratación de materiales y tecnología nuclear realizada por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS.

6. Ministerio del Transporte. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –AEROCIVIL.

7. Registraduría Nacional del Estado Civil. No están cubiertas por este Capítulo las contrataciones para la preparación y realización de elecciones.

Anexo 1401-2

Otras Entidades Cubiertas

Lista de Canadá

<i>Umbrales</i>	\$ Cdn 382,800	- Mercancías cubiertas en el Anexo 1401-3
	\$ Cdn 382,800	- Servicios cubiertos en el Anexo 1401-4
	\$ Cdn 12,200,000	- Servicios de Construcción cubiertos en el Anexo 1401-5

1. Canada Post Corporation
2. Canadian Museum of Civilization
3. Canadian Museum of Nature
4. Canadian Tourism Commission
5. Defence Construction (1951) Ltd.
6. National Capital Commission
7. National Gallery of Canada
8. National Museum of Science and Technology
9. Royal Canadian Mint
10. Via Rail Canada Inc

Notas al Anexo 1401-2

1. Para mayor certeza, el Artículo 1411 (Divulgación de la Información), se aplica a las contrataciones públicas realizadas por *Via Rail Inc.* y la *Royal Canadian Mint*, con respecto a la protección de la información comercial confidencial suministrada.
2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública por o en representación de la *Royal Canadian Mint* de insumos directos destinados a la acuñación de moneda canadiense de curso legal.
3. Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

<i>Umbrales</i>	US\$ 339,132	- Mercancías cubiertas en el Anexo 1401-3
	US\$ 339,132	- Servicios cubiertos en el Anexo 1401-4
	US\$ 10,852,752	- Servicios de Construcción cubiertos en el Anexo 1401-5

1. Agencia Logística de las Fuerzas Militares (Nota 1)
2. Fondo Rotatorio de la Policía Nacional (Nota 1)
3. Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad (Nota 1)
4. Instituto de Casas Fiscales del Ejército
5. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
6. Instituto Colombiano del Deporte (COLDEPORTES)
7. Instituto Colombiano Para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología Francisco José de Caldas (COLCIENCIAS)
8. Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES)
9. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)
10. Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

Notas a la Lista de Colombia

1. La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y el Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo de Seguridad: este Capítulo no cubre las contrataciones de bienes contenidas en la Sección 2 (Alimentos, Bebidas y Tabaco; Textil y Confección y Productos de Cuero) del Clasificador Central de Productos (CPC versión 1.0) para el Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Nacional, y Policía Nacional.

Anexo 1401-3

Mercancías

Lista de Canadá

Sección A – Disposiciones Generales

1. Todas las mercancías se encuentran cubiertas bajo los alcances del párrafo 2.
2. Con respecto a Canadá, la contratación pública que sea llevada a cabo por el Department of National Defence, the Royal Canadian Mounted Police, and the Canadian Coast Guard, sólo las mercancías listadas en la Sección B se encuentran incluidas bajo la cobertura de este Capítulo, sujeto a la aplicación del párrafo 1 del Artículo 1402.

Sección B - Lista de Ciertas Mercancías

(Númeración referida al documento del Sistema de Clasificación Federal de Mayo del 2005 que puede ser encontrada en el siguiente link:

<http://www.dlis.dla.mil/forms/forms.asp>)

22. Equipo ferroviario
23. Vehículos de motor, trailers y motocicletas (excepto autobuses en 2310; y, camiones militares y trailers en 2320 y 2330 y vehículos de tracción para combate, asalto y tácticos en 2350 y vehículos de ruedas de combate, asalto y tácticos en 2355 formalmente clasificados en 2320)
24. Tractores
25. Piezas para vehículos automotores
26. Llantas y cámaras
29. Accesorios para motor
30. Equipo de transmisión de poder mecánico
32. Maquinaria y equipo para trabajar madera
34. Maquinaria para trabajar metales
35. Equipo de servicio y de comercio
36. Maquinaria industrial especial
37. Maquinaria y equipo agrícola
38. Equipo para construcción, minería, excavación y mantenimiento de autopistas
39. Equipo para el manejo de materiales
40. Cuerdas, cables, cadenas y accesorios
41. Equipo de refrigeración y de aire acondicionado
42. Equipo para combatir incendios, de rescate y seguridad (excepto 4220: equipo marino para salvavidas y buceo; y 4230: equipo para contaminación e impregnación)
43. Bombas y compresores
44. Hornos, plantas de vapor, equipo de secado y reactores nucleares
45. Equipo de plomería, de calefacción y sanitario
46. Equipo para purificación de agua y tratamiento de aguas negras
47. Tubos, tubería, mangueras y accesorios
48. Válvulas
49. Equipo para talleres de mantenimiento y reparación
52. Instrumentos de medición
53. Ferretería y abrasivos
54. Estructuras prefabricadas y andamios

55. Madera, aserrados y aglutinados de madera y chapados de madera
56. Materiales de construcción y edificación
61. Cable eléctrico y equipo de producción y distribución de energía
62. Lámparas y accesorios eléctricos
63. Sistemas de alarma y señalización
65. Equipos y suministros médicos, dentales y veterinarios
66. Instrumentos y equipo de laboratorio (excepto 6615: mecanismos de piloto automático y componentes aéreos giroscópicos; y 6665: instrumentos y aparatos para detección de riesgos)
67. Equipo fotográfico
68. Químicos y productos químicos
69. Materiales y aparatos de entrenamiento
70. Equipo de procesamiento automático de datos para todo uso, suministro de software y equipo de apoyo (excepto 7010: configuraciones de equipo automático de procesamiento de datos)
71. Muebles
72. Mobiliario y dispositivos domésticos y comerciales
73. Equipo para la preparación y servicio de alimentos
74. Máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros
75. Suministros e instrumentos de oficina
76. Libros, mapas y otras publicaciones (excepto 7650: dibujos y especificaciones)
77. Instrumentos musicales, fonógrafos y radios domésticos
78. Equipo de atletismo y recreación
79. Material y equipo de limpieza
80. Brochas, pinturas, selladores y adhesivos
81. Contenedores, materiales y suministros de empaques
85. Artículos de aseo personal
87. Suministros agrícolas
88. Animales vivos
91. Combustibles, lubricantes, aceites y ceras

- 93. Materiales fabricados no-metálicos
- 94. Materiales en bruto no-metálicos
- 96. Minerales ferrosos y no ferrosos y sus derivados
- 99. Misceláneos

Nota al Anexo 1401-3

Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Este Capítulo no aplica a la adquisición de bienes requeridos en la ejecución de servicios de investigación y desarrollo.

Anexo 1401-4

Servicios

Lista de Canadá

Sección A – Disposiciones Generales

1. La cobertura de este Capítulo incluye a todos los servicios que son contratados por las entidades del Anexo 1401-1 y Anexo 1401-2, sujeto al párrafo 3 y a la Sección B de este Anexo.
2. Los servicios son identificados de conformidad con el Sistema de Clasificación Común que puede ser encontrado en el siguiente link:
<http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-105.asp>
3. El Anexo 1401-5 se aplica a los contratos de construcción.

Sección B – Cobertura Excluida

Exclusiones en Servicios por Categoría Principal de Servicios

Parte I

Los siguientes servicios se encuentran excluidos para las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y Anexo 1401-2:

A. Investigación y Desarrollo

Todas las clases

B. Estudios y Análisis - No Investigación y Desarrollo

B002 Estudios Animales y Pesqueros

B003 Estudios sobre Zonas para Pastoreo/Llanos

B400 Estudios Aeronáuticos/Espaciales

B503 Estudios Médicos y de Salud

B507 Estudios Legales (excepto Servicios de Asesoría en Legislación Extranjera)

C. Servicios de Arquitectura e Ingeniería

C112 Instalaciones para Campos Aéreos, Comunicaciones y Misiles

C216 Servicios de Arquitectura e Ingeniería Marina

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados

D304 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión de Datos, excepto para aquellos servicios clasificados como "servicios mejorados o de valor agregado". Servicios mejorados o de valor agregado significa aquellos servicios de telecomunicaciones donde se utilice aplicaciones para procesamiento de computadoras que:

- (a) funcionen en el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida por el cliente;

- (b) otorguen al cliente información adicional, diferente y reestructurada, o
- (c) involucre una interacción con el cliente en materia de información reservada.

Para los fines de esta disposición, la contratación de "Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Telecomunicaciones y Transmisión" no incluye la propiedad o el suministro a instalaciones para la transmisión de voces o servicio de datos. Esta disposición sólo se extiende a los proveedores de servicios mejorados o de valor agregado cuya transmisión de telecomunicaciones subyacente es alquilada por proveedores de una red de transporte de telecomunicaciones.

- D305 Servicios de Procesamiento Automático de Datos para Teleprocesamiento y Tiempo Compartido
- D309 Servicios de Difusión de Información y Datos y Servicios de Distribución de Datos (salvo servicios de facsímil mejorados o de valor agregado, incluidos almacenamiento y envío, almacenamiento y recuperación; código y conversión de protocolo
- D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación (salvo servicios electrónicos de intercambio de información mejorados o de valor agregado)
- D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos (el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.) (salvo servicios de correo mejorados o de valor agregado; telecomunicaciones – mensaje de voz; servicios de recuperación de información, base de datos y servicios automatizados de noticias)
- D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones (salvo servicios de CD-ROM mejorados o de valor agregado y servicios micrográficos)

F. Servicios Relacionados con Recursos Naturales

- F004 Servicios de Práctica para Tratamiento de Tierras (Arado, Clareo, etc.)
- F005 Servicios de plantación de semillas en llanos (Equipo Terrestre)
- F006 Servicios de cosecha (incluye Recolección de Semillas y Servicios de Producción)
- F011 Servicios de Apoyo para Insecticidas/Pesticidas
- F021 Servicios Veterinarios/Cuidado Animal (incluye Servicios de Ganadería)
- F029 Otro Servicios de Cuidado Animal/Control
- F030 Servicios de Administración de Recursos Pesqueros
- F031 Servicios de Incubación de Peces
- F050 Servicios de Mantenimiento a Lugares de Recreación (No Incluye Construcción)
- F059 Otros Servicios sobre Recursos Naturales y de Conservación

G. Servicios de Salud y Servicios Sociales

Todas las clases

H. Control de Calidad, Pruebas, Inspección y Servicios Técnicos Representativos

Servicios para los departamentos y funciones listados en el Anexo 1401-6 - Notas Generales, Nota 1 (e) a este lista con respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 - (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente).

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

J. Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo

Servicios para los departamentos y funciones listados en el Anexo 1401-6 - Notas Generales, Nota 1 (e), a esta lista respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros)

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación

J019 Mantenimiento, Reparación, Modificación, Reconstrucción e Instalación de Equipo Relacionado con Barcos

J998 Reparación de Barcos No-Nucleares

K. Conserjería y Servicios Relacionados

K0 Servicios de Cuidado Personal

K105 Servicios de Guardia

K109 Servicios de Vigilancia

K115 Preparación y Disposición de Bienes Sobrantes

L. Servicios Financieros y Servicios Relacionados

Todas las clases

M. Operación de instalaciones propiedad del gobierno

Todas las instalaciones operadas por:

El Department of Defence

El Department of Transport

El Department of Energy, Mines and Resources

y para todos los Departamentos: M180 y M140

R. Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial

- R003 Servicios Legales (excepto Servicios de Asesoría en Legislación Extranjera)
- R004 Certificaciones y Acreditaciones para Productos e Instituciones (excepto Instituciones Educativas)
- R007 Servicios de Ingeniería de Sistemas *
- R012 Servicios de Patentes y Registro de Marcas
- R101 Peritaje
- R102 Información Meteorológica/Servicios de Observación
- R104 Servicios de Transcripción
- R106 Servicios de Oficina Postal
- R109 Servicios de Traducción e interpretación (incluyen Lenguaje por Signos)
- R114 Servicios de Apoyo Logístico[†]
- R116 Servicios de Publicaciones Judiciales
- R117 Servicios de Trituración de Papel
- R201 Reclutamiento del Personal Civil (incluye Servicios de Agencias de Colocaciones)

S. Servicios públicos

Todas las clases

T. Servicios de Comunicaciones, Fotográficos, Cartografía, Imprenta y Publicación

Todas las clases

U. Servicios Educativos y de Capacitación

- U010 Certificaciones y Acreditaciones para Instituciones Educativas

V. Servicios de transporte, viajes y reubicación

Todas las clases (excepto V503 Servicios de Agente de viajes (no incluye visitas guiadas))

* con respecto a sistemas de transporte.

† con respecto a transporte y defensa

W. Arrendamiento y Alquiler de Equipo

Servicios para los departamentos y funciones listados en el Anexo 1401-6 - Notas Generales, la Nota 1 (e), a esta lista respecto a la FSC 36 (maquinaria industrial especial), FSC 70 (equipo de procesamiento automático de datos, equipo de apoyo y suministro de software) y FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipo visualizador de registros).

FSC 58 (equipo de comunicación, detección y radiación coherente)

Servicios relacionados con el equipo de transportación.

Parte II

Los siguientes servicios se encuentran excluidos para las entidades listadas en el Anexo 1401-2:

D. Servicios de Procesamiento de Información y Servicios de Telecomunicaciones relacionados

D309 Servicios de Difusión de Información y Datos y Servicios de Distribución de Datos

D316 Servicios de Administración de Redes de Telecomunicación

D317 Servicios Automatizados de Noticias, Servicios de Datos u Otros Servicios de Información, Compra de Datos, el equivalente electrónico de libros, periódicos, publicaciones periódicas, etc.

D399 Otros Servicios de Procesamiento Automático de Datos y Telecomunicaciones

F. Servicios Relacionados con Recursos Naturales

F007 Servicios de Producción de Semillas/Transplante

F010 Otros Servicios de Mejoramiento de Llanos/Bosques

R. Servicios Profesionales, Administrativos y de Apoyo Gerencial

R113 Servicios de Recolección de Datos

Notas al Anexo 1401-4:

1. Todos los servicios, con referencia a aquellas mercancías adquiridas por el Department of National Defence, the Royal Canadian Mounted Police and the Canadian Coast Guard que no se encuentran identificados como sujetos a la cobertura de este Capítulo (Anexo 1401-3), serán exceptuados de las disciplinas de este Capítulo.
2. Todos los servicios contratados en los casos de apoyo a las fuerzas militares en el extranjero serán exceptuadas de la cobertura de este Capítulo.
3. Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Este Capítulo no cubre la contratación de los siguientes servicios, descritos en la CPC:

1. Servicios de Investigación y Desarrollo.

División 81. Servicios de Investigación y Desarrollo.

Grupo: 835. Servicios Científicos y Otros Servicios Técnicos.

Servicios de procesamiento de datos (8596) y organización de eventos (8597), requeridos en la ejecución de actividades científicas y tecnológicas.

2. Servicios de Ingeniería y Arquitectura.

Clase 8321. Servicios de arquitectura.

Clase 8334. Servicios de diseño de ingeniería.

Clase 8335. Servicios de ingeniería durante la fase de construcción y de instalación.

3. Servicios Públicos.

División: 69. Servicios de distribución de electricidad; servicios de distribución de gas y agua por tubería.

División: 94. Servicios de alcantarillado y eliminación de desperdicios, servicios de saneamiento y otros servicios de protección del medio ambiente

Telecomunicaciones básicas (no incluye los servicios de telecomunicaciones de valor agregado).

4. Servicios Sociales.

División 91. Administración pública y otros servicios para la comunidad en general; servicios de seguridad social de afiliación obligatoria.

División 92. Servicios de enseñanza.

Grupo 931. Servicios de salud humana.

5. Servicios de Impresión.

6. Elaboración de programas de televisión.

Subclase 96121. Servicios de producción de películas cinematográficas, cintas de vídeo y programas de televisión.

Anexo 1401-5

Servicios de Construcción

Lista de Canadá

Sección A – Disposiciones Generales

1. La cobertura de este Capítulo incluye todos los servicios de construcción establecidos en el Sistema de Clasificación Común, salvo aquellos listados en la Sección B, que sean contratados por las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y Anexo 1401-2.
2. El Sistema de Clasificación Común puede ser encontrado en:
<http://www.sice.oas.org/trade/nafta/chap-106.asp#An1001.1b-3>

Sección B – Cobertura Excluida

Exclusión de Servicios por Categoría Principal de Servicios

Los siguientes contratos de servicios se encuentran excluidos:

1. Dragado
2. Contratos de construcción ofrecidos por o en representación del Department of Transport
3. Para CPC 5115 la extracción de aceite y gas se encuentran clasificadas bajo CCS F042

Notas al Anexo 1401-5

Las Notas Generales del Anexo 1401-6 se aplican a este Anexo.

Lista de Colombia

Este Capítulo se aplica a todos los servicios de construcción contratados por las entidades contratantes.

Sin perjuicio de lo previsto en cualquier disposición del Capítulo, una entidad contratante de Colombia podrá aplicar condiciones relacionadas con la contratación de personal local en áreas rurales, en la contratación de servicios de construcción para la construcción, mantenimiento o rehabilitación de carreteras y autopistas, con el fin de promover el empleo y mejorar las condiciones de vida en tales áreas.

Anexo 1401-6

Notas Generales

Lista de Canadá

1. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública respecto a:
 - (a) construcción y reparación de barcos navales;
 - (b) equipos para el transporte por ferrocarril y transporte urbano, componentes de sistemas, y materiales incorporados en los mismos así como todo proyecto relacionado con materiales de hierro o acero;
 - (c) contratos con respecto al FSC 58 (equipos de comunicación, detección y radiación coherente);
 - (d) preferencias en favor de la pequeña empresa y minorías;
 - (e)
 - (i) el *Department of Transport*;
 - (ii) el *Department of Fisheries and Oceans*;
 - (iii) la *Canadian Food Inspection Agency* con respecto a la administración y aplicación de la *Fish Inspection Act*;
 - (iv) el *Department of Canadian Heritage* con respecto a aquellas funciones que hayan sido formalmente responsabilidad del *Department of Communications*;

(v) el *Department of Industry* con respecto a telecomunicaciones, salvo en relación a (a) el planeamiento y coordinación de los servicios de telecomunicación para los departamentos, órganos, y agencias del Gobierno de Canadá, y (b) difusión, distinto de aquellos en relación con el manejo del espectro y los aspectos técnicos de difusión, y

(vi) el *Department of Public Works and Government Services* con respecto a la *Government Telecommunications Agency*,

respecto a la Clasificación Federal de Suministros (FSC) 70 (equipo de procesamiento de datos automáticos), FSC 74 (máquinas de oficina, sistemas de procesamiento de textos y equipos de grabación visible) y FSC 36 (maquinara de industria especial); y

(f) productos agrícolas adquiridos para fomentar programas de apoyo a la agricultura o programas de alimentación humana.

2. Este Capítulo no se aplica a la contratación pública de servicios de transporte que formen parte de, o sean incidentales a, un contrato de contratación pública.

3. De conformidad con el Artículo 1402, las excepciones sobre seguridad nacional incluyen las compras de aceite relacionadas a los requisitos de la reserva estratégica.

4. Las excepciones en materia de seguridad nacional incluyen las contrataciones públicas hechas para salvaguardar materiales o tecnología nuclear.

5. El proceso de contratación pública es el proceso que empieza después que la entidad ha decidido sobre sus necesidades y continúa hasta la adjudicación del contrato.

Lista de Colombia

Este Capítulo no se aplica a:

- (a) El arrendamiento o adquisición de bienes inmuebles;
- (b) La reserva de contratos hasta por US\$125.000 en beneficio de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), incluyendo cualquier tipo de preferencias, tales como el derecho exclusivo para proveer un bien o servicio; así como medidas conducentes a facilitar la desagregación tecnológica y la subcontratación;
- (c) Los programas de reinserción a la vida civil originados en procesos de paz, de ayuda a los desplazados por la violencia, de apoyo a los pobladores de zonas en conflicto, y en general los programas derivados de la solución del conflicto armado; y
- (d) Las contrataciones y adquisiciones que realicen las misiones del servicio exterior de la República de Colombia, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Anexo 1401-7

Fórmulas de Ajuste de los Umbrales

1. Los umbrales serán ajustados cada dos años, entrando en vigencia cada ajuste el 1° de enero, empezando el 1° de enero del 2010.
2. Los umbrales para:
 - (a) mercancías y servicios en el Anexo 1401-1 (Entidades del Nivel Central de Gobierno); y
 - (b) mercancías, servicios y servicios de construcción en el Anexo 1401-2 (Otras Entidades Cubiertas),

serán ajustados de conformidad con el Anexo 1001.1c del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre los Gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de México y los Estados Unidos de América, celebrado en México, Ottawa y Washington el 17 de diciembre de 1992* (“Tratado de Libre Comercio de América del Norte”). Canadá notificará a Colombia por escrito del valor ajustado, en dólares de los Estados Unidos (US\$), en diciembre del año anterior al de aquél en el que el umbral reajustado tenga efecto.

3. Los umbrales para servicios de la construcción en el Anexo 1401-1 para Canadá y Colombia serán ajustados en las respectivas monedas nacionales para las dos Partes, basado en el promedio de tasas de conversión del dólar canadiense para Canadá y el peso colombiano para Colombia en términos de DEGs, publicados mensualmente por el FMI en “*International Financial Statistics*”, para el periodo bianual precedente a octubre 1 o noviembre 1 del año anterior a que la fórmula de ajuste tome efecto.
4. Cada Parte notificará a la otra, por escrito el umbral ajustado en su respectiva moneda el 15 de enero del año en que el ajuste surta efecto.

5. Cuando un cambio importante en una moneda nacional de cualquiera de las Partes durante un año cree un problema significativo con respecto a la aplicación de este Capítulo, las Partes se consultarán si es que corresponde la adopción de medidas temporales de ajuste en caso correspondan.

6. En el caso en que:

- (a) Canadá se retire del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* de conformidad con el Artículo 2205 de ese Acuerdo;
- (b) el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte* sea derogado; o
- (c) la formula de reajuste de umbrales a la que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 sea alterada,

el Comité en materia de Contratación Pública acordará una fórmula apropiada de reajuste.

Anexo 1401-8

Autoridades colombianas para propósitos del Artículo 1412

En el caso de Colombia, el *Tribunal Contencioso Administrativo* y el *Consejo de Estado* son autoridades imparciales para los propósitos del párrafo 2 del artículo 1412. Como estas autoridades imparciales no tienen la autoridad de disponer medidas cautelares de conformidad con el párrafo 6 del artículo 1412, las medidas atribuidas a la *Procuraduría General de la Nación* se consideran suficientes para satisfacer los requisitos de ése párrafo. La *Procuraduría General de la Nación* es una entidad independiente que tiene la autoridad de suspender los procedimientos de licitación y la adjudicación de los contratos en el curso de cualquier proceso disciplinario que se siga contra los agentes de gobierno responsables de la contratación pública.

Annex 1401-9

Extended Transparency Commitments

Lo provisto por el Artículo 1402, Artículo 1404; Artículo 1405; párrafos 1, 10, 11 y subpárrafo (4)(b) del Artículo 1406, párrafos 6 y 8 del Artículo 1407; párrafo 1 del Artículo 1408; párrafos 4 y 5 del Artículo 1410; y Artículo 1411 aplicará cuando:

- (a) las entidades contratantes usen procedimientos de licitación abierta; y
- (b) las contrataciones sean para mercancías, servicios y servicios de la construcción, por encima de CDN \$150,000 para Canadá y COP\$ 300,000,000 para Colombia para las entidades listadas en el Anexo 1401-1 y de otra forma no sea excluido por los Anexos 1401-3 (Mercancías), 1401-4 (Servicios), y 1401-5 (Servicios de la Construcción).

Annex 1401-10

Entidades No Cubiertas

De conformidad con la *Ley 1150 de 2007*, Colombia se asegurará que cada una de las siguientes entidades colombianas realicen sus contrataciones de manera transparente, de acuerdo con consideraciones comerciales; y traten a los proveedores Canadienses al menos tan favorablemente como tratan a sus proveedores domésticos y otros proveedores extranjeros con respecto a todos los aspectos de sus contrataciones, incluyendo las condiciones, requisitos, procedimientos y reglas de adjudicación para una contratación.

Lista de Colombia

1. Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG)
2. Unidad de Planeación Minero Energética (UPME)
3. Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM)
4. Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL)
5. Empresa Territorial para la Salud (ETESA)
6. Imprenta Nacional de Colombia
7. Industria Militar (INDUMIL)
8. Instituto de Seguros Sociales (ISS)
9. Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)
10. Servicio Aéreo a Territorios Nacionales (SATENA)
11. Empresa Colombiana de Petróleos, S.A. (ECOPETROL)
12. Interconexión Eléctrica S.A. (ISA)
13. ISAGEN

CAPITULO QUINCE

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 1501: Ámbito y Cobertura

1. Las Partes confirman que este Acuerdo, incluyendo el Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados), Capítulo Ocho (Inversión), Capítulo Catorce (Contratación Pública), Capítulo Once (Servicios Financieros), Capítulo Diez (Telecomunicaciones), y el Capítulo Veintidós (Excepciones) se aplica al comercio realizado por medios electrónicos.¹ En particular, las Partes reconocen la importancia del acceso y uso de las disposiciones del Capítulo Diez (Telecomunicaciones) para permitir que el comercio se realice por medios electrónicos.
2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo impone obligaciones a una Parte para permitir que los productos sean entregados electrónicamente, excepto de conformidad con las obligaciones de esa Parte en otros capítulos en el presente Acuerdo.

Artículo 1502: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico y la aplicabilidad de las reglas de la OMC al comercio electrónico.
2. Considerando el potencial de comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:
 - (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la mayor medida posible, el desarrollo del comercio electrónico;

¹ Para mayor certeza, la aplicación de este Acuerdo al comercio realizado por medios electrónicos significa la aplicación de las medidas disconformes o excepciones tomadas por una Parte, de conformidad con su lista a los Anexos, I, II o III.

- (b) alentar la autorregulación en el sector privado para promover la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos y códigos de conducta;
- (c) la interoperabilidad, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;
- (d) asegurar que las políticas mundiales e internas de comercio electrónico tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresarios, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
- (e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas; y
- (f) proteger de la información personal en el entorno en línea.

3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio realizado por medios electrónicos abordando las cuestiones pertinentes al entorno electrónico.

4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio realizado por medios electrónico. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que:

- (a) dificulten indebidamente el comercio realizado por medios electrónicos; o
- (b) tengan el efecto de tratar el intercambio comercial realizado por medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 1503: Derechos Aduaneros

1. Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación de productos por medios electrónicos o en conexión con dicha importación o exportación.

2. Para mayor claridad, este capítulo no impide que una Parte imponga impuestos internos u otras cargas internas sobre productos entregados electrónicamente, siempre que dichos impuestos o cargas no se impongan de una manera que sea incompatible con este Acuerdo.

Artículo 1504: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Para este fin, las Partes deberían intercambiar información y experiencias sobre los sistemas nacionales para la protección de los consumidores que participan en el comercio electrónico.

Artículo 1505: Administración del Comercio Sin Papel

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio.

2. Cada Parte se esforzará por aceptar los documentos de administración del comercio presentados electrónicamente, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

Artículo 1506: Protección de la Información Personal

1. Las Partes deberían adoptar o mantendrán leyes, regulaciones o medidas administrativas para la protección de la información personal de los usuarios que participen en el comercio electrónico.

2. Las Partes deberían intercambiar información y experiencias en cuanto a sus regímenes domésticos de protección de la información personal.

Artículo 1507: Cooperación

1. Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellas relacionados con privacidad de datos, confianza del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado; y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

2. Las Partes podrán trabajar conjuntamente a través de diversos medios, incluso mediante las tecnologías de la información y las comunicaciones, reuniones presenciales o un grupo de trabajo de expertos para alcanzar los objetivos de este Capítulo, en particular lo relacionado con los Artículos 1504, 1506 y 1507.

Artículo 1508: Relación con Otros Capítulos

En caso de una incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1509: Definiciones

Para propósitos de este Capítulo:

autenticación significa el proceso o el acto de establecer la identidad de una parte en una comunicación o transacción electrónica o asegurar la integridad de una comunicación electrónica;

comercio realizado por medios electrónicos significa el comercio realizado a través de telecomunicaciones por sí solo, o en conjunto con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

documentos de administración del comercio significa formularios que una Parte expide o controles que tienen que ser diligenciados por o para un importador o exportador en relación con la importación o exportación de mercancías;

entregados electrónicamente significa entregados a través de los medios de telecomunicaciones, por sí solos o en combinación con otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

información personal significa cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable; y

interoperabilidad significa la capacidad de dos o más sistemas o componentes de intercambiar información y usar la información que ha sido intercambiada.

CAPITULO DIECISÉIS

ASUNTOS LABORALES

Artículo 1601: Afirmaciones

Las Partes afirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y sus compromisos asumidos en la *Declaración de la OIT sobre Principios y Derechos Fundamentales del Trabajo* (1998) y su Seguimiento, así como su respeto continuo de las Constituciones y las leyes de cada una.

Artículo 1602: No-derogación

Las Partes reconocen que es inapropiado estimular el comercio o la inversión a través del debilitamiento o la reducción de las protecciones establecidas en sus leyes laborales nacionales.

Artículo 1603: Objetivos

Las Partes desean profundizar sus respectivos compromisos internacionales, fortalecer su cooperación laboral, y en particular:

- (a) mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en el territorio de cada Parte;
- (b) promover sus compromisos con los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos;
- (c) promover el cumplimiento y una efectiva aplicación de la respectiva legislación laboral de cada Parte;
- (d) promover el diálogo social en asuntos laborales entre trabajadores y empleadores y sus respectivas organizaciones y gobiernos;

- (e) desarrollar actividades de cooperación relacionadas con asuntos laborales sobre la base del beneficio mutuo;
- (f) fortalecer la capacidad de los ministerios responsables de los asuntos laborales y de otras instituciones responsables de administrar y aplicar la legislación laboral en los territorios de cada Parte; y
- (g) fomentar un intercambio abierto y completo de información entre las Partes en relación con su legislación laboral, su aplicación y las instituciones en los territorios de cada Parte.

Artículo 1604: Obligaciones

Con el fin de desarrollar los anteriores objetivos, las obligaciones mutuas de las Partes están señaladas en un *Acuerdo de Cooperación Laboral entre Canadá y la República de Colombia (ACL)*, que aborda, entre otros:

- (a) compromisos generales respecto de los principios y derechos laborales internacionalmente reconocidos que deben estar contenidos en la legislación laboral de cada Parte;
- (b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes laborales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;
- (c) cumplimiento efectivo de la legislación laboral a través de una acción gubernamental apropiada, derechos privados de acción, garantías procesales, información y conocimiento público;
- (d) mecanismos institucionales para supervisar la implementación del ACL, a través de Consultas Ministeriales y Puntos de Contacto Nacionales, para recibir y revisar comunicaciones públicas sobre asuntos específicos sobre legislación laboral y para permitir actividades de cooperación para profundizar los objetivos del ACL;
- (e) consultas, tanto generales como ministeriales, relacionadas con la implementación del ACL y sus obligaciones; y

- (f) paneles de revisión independientes para sostener audiencias y hacer determinaciones relacionadas con incumplimientos alegados de los términos del Acuerdo y contribuciones monetarias, si son necesarias para asegurar el cumplimiento del Acuerdo.

Artículo 1605: Actividades de Cooperación

Las Partes reconocen que la cooperación laboral es elemento esencial para aumentar los niveles de cumplimiento de los estándares laborales, y con este fin, el ACL prevé el desarrollo de un plan de acción de actividades de cooperación laboral para la promoción de los objetivos del ACL. En el Acuerdo se establece una lista indicativa de las áreas de posible cooperación entre las Partes.

CAPÍTULO DIECISIETE

MEDIO AMBIENTE

Artículo 1701: Afirmaciones

1. Las Partes reconocen que cada Parte tiene derechos soberanos y responsabilidades en conservar y proteger su medio ambiente y afirman sus obligaciones ambientales de conformidad con su legislación nacional, así como sus obligaciones internacionales de conformidad con los acuerdos multilaterales ambientales de los cuales sean parte.
2. Las Partes reconocen el apoyo mutuo entre políticas comerciales y ambientales y la necesidad de implementar este Acuerdo de una forma compatible con la protección y conservación ambiental y el uso sostenible de sus recursos.

Artículo 1702: No derogación

Ninguna Parte estimulará el comercio o la inversión a través del debilitamiento o reducción de los niveles de protección contemplados en sus respectivas legislaciones ambientales.

Artículo 1703: Acuerdo sobre Medio Ambiente

En desarrollo de estos principios, las Partes han establecido sus obligaciones mutuas en un *Acuerdo sobre Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia* (“Acuerdo sobre Medio Ambiente”) que aborda, entre otros:

- (a) la conservación, protección y mejora del medio ambiente en el territorio de cada Parte, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras;
- (b) el compromiso de no dejar sin efecto leyes ambientales nacionales para incentivar el comercio o la inversión;

- (c) la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica y la protección y preservación del conocimiento tradicional;
- (d) el desarrollo, la conformidad con y el cumplimiento de las legislaciones ambientales;
- (e) la transparencia y participación del público en asuntos ambientales; y
- (f) la cooperación entre las Partes para el avance de asuntos ambientales de interés común.

Artículo 1704: Relación entre este Acuerdo y el Acuerdo sobre Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen la importancia de balancear las obligaciones comerciales y ambientales, y afirman que el Acuerdo sobre Medio Ambiente complementa este Acuerdo y que los dos se apoyan mutuamente.

2. La Comisión Conjunta considerará, según sea apropiado, los informes y recomendaciones del Comité de Medio Ambiente, establecido en el Acuerdo sobre Medio Ambiente, respecto a cualquier asunto relacionado con el comercio y el medio ambiente.

CAPITULO DIECIOCHO

COOPERACIÓN RELACIONADA AL COMERCIO

Artículo 1801: Objetivos

Reconociendo que la cooperación relacionada al comercio es un catalizador para las reformas y las inversiones necesarias para fomentar un crecimiento económico impulsado por el comercio y los ajustes para el comercio liberalizado, las Partes acuerdan promover la cooperación relacionada con el comercio de conformidad con los siguientes objetivos:

- (a) fortalecer las capacidades de las Partes para maximizar las oportunidades y beneficios derivados de este Acuerdo;
- (b) fortalecer y desarrollar la cooperación a nivel bilateral, regional y multilateral;
- (c) fomentar nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, estimulando la competitividad y alentando la innovación, incluyendo el diálogo y la cooperación entre sus respectivas academias de ciencia, organizaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, universidades, institutos técnicos superiores, así como en sus centros e institutos tecnológicos de ciencia e investigación y empresas y compañías del sector privado en áreas de interés mutuo relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación;
- (d) promover el desarrollo económico sostenible, con énfasis en las pequeñas y medianas empresas, a fin de contribuir a la reducción de la pobreza a través del comercio.

Artículo 1802: Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio

1. De conformidad con el Artículo 1801, las Partes establecen un Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio, conformado por representantes de cada Parte.
2. Cada Parte deberá presentar y actualizar periódicamente un Plan de Acción al Comité, describiendo las iniciativas propuestas sobre cooperación relacionada al comercio.
3. El Comité:
 - (a) procurará priorizar y promover la realización de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio indicadas en los Planes de Acción de las Partes;
 - (b) invitará a instituciones donantes internacionales, entidades del sector privado y a organizaciones no gubernamentales apropiadas para que coadyuven en el desarrollo y en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio, de acuerdo con las prioridades establecidas por el Comité de conformidad con el subpárrafo 3(a);
 - (c) trabajará con otros comités o grupos de trabajo establecidos de conformidad con este Acuerdo, incluyendo reuniones conjuntas, a fin de apoyar la implementación de las medidas de cooperación relacionadas al comercio, indicadas en el Acuerdo, de conformidad con las prioridades establecidas por el Comité de conformidad con el subpárrafo 3(a);
 - (d) establecerá reglas y procedimientos para la realización de su trabajo; todas las decisiones del Comité se tomarán por consenso, a menos que se acuerde algo distinto;
 - (e) hará seguimiento y evaluará el progreso en la implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio;

- (f) presentará un informe anual a la Comisión describiendo las actividades del Comité, a menos que se acuerde algo distinto; y
 - (g) se reunirá anualmente, a menos que se acuerde algo distinto, en persona o a través de otros medios tecnológicos disponibles.
4. El Comité podrá establecer grupos de trabajo ad hoc, los cuales podrán conformarse con representantes gubernamentales y no gubernamentales.
5. La implementación de las iniciativas de cooperación relacionadas al comercio está sujeta a la decisión conjunta de las Partes.

CAPÍTULO DIECINUEVE

TRANSPARENCIA

Sección A - Transparencia

Artículo 1901: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos, y resoluciones administrativas de aplicación general referentes a cualquier asunto comprendido en este Acuerdo, se publiquen prontamente o de otra forma sean puestos a disposición para conocimiento de las personas interesadas y de la otra Parte.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) proveerá a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar sobre tales medidas propuestas.

Artículo 1902: Notificación y Provisión de Información

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte sobre cualquier medida actual o propuesta que la Parte considere que materialmente pueda afectar la operación de este Acuerdo, o de otra manera afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Acuerdo.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proveerá prontamente información y responderá a preguntas relativas a cualquier medida actual o propuesta, así esa Parte haya sido notificada o no sobre dicha medida.
3. Cualquier notificación o información que se provea de conformidad con este Artículo será sin perjuicio de si dicha medida es compatible con este Acuerdo.

Artículo 1903: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial, y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten las materias que cubre este Acuerdo, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 1901 respecto a personas, mercancías, o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban conforme a las disposiciones internas, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva; y
- (c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo 1904: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales, o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Acuerdo. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las Partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o, en casos donde lo requiera la legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, dichas resoluciones sean implementadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

Artículo 1905: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre los medios para promover la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 1906: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Sección B - Anti-Corrupción

Artículo 1907: Declaración de Principio

1. Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 1908: Medidas Anti-Corrupción

1. Cada Parte adoptará o mantendrá las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como ofensas criminales, cuando sean cometidas intencionalmente, en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacional, las siguientes conductas:

- (a) la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (b) prometer, ofrecer o dar, directa o indirectamente, a un funcionario público una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;
- (c) prometer, ofrecer o dar a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y
- (d) ayudar, instigar, o conspirar, en la comisión de cualquiera de las ofensas criminales descritas en los subpárrafos (a) al (c).

2. Cada Parte adoptará o la medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre las ofensas criminales en su territorio.
3. Cada Parte hará que la comisión de una ofensa criminal contemplada por este Acuerdo tenga como consecuencia sanciones que tengan en cuenta la gravedad de dicha ofensa criminal .
4. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de personas jurídicas por la participación en las ofensas criminales contempladas por este Acuerdo. En particular, cada Parte se asegurará que las personas jurídicas que sean encontradas responsables de conformidad con este artículo, sean sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no, incluidas sanciones monetarias.
5. Cada Parte considerará incorporar a su sistema legal interno del nivel nacional medidas apropiadas para proveer protección contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que reporte de buena fe y con bases razonables a las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con las ofensas criminales establecidas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 1909: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para realizar esfuerzos en los foros multilaterales y regionales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, incluyendo promover y apoyar iniciativas apropiadas.

Artículo 1910: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

funcionario público extranjero significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, nombrado o elegido; y cualquier persona ejerciendo una función pública para un país extranjero, incluyendo una agencia pública o empresa pública;

función pública significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte o de sus instituciones, de cualquier nivel jerárquico; y

funcionario público significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo legislativo, administrativo o judicial de una Parte, nombrado o elegido permanente o temporalmente.

CAPÍTULO VEINTE

ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 2001: La Comisión Conjunta

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta, integrada por representantes del nivel Ministerial de cada Parte, o por las personas que éstos designen.
2. La Comisión:
 - (a) supervisará la implementación de este Acuerdo;
 - (b) revisará el funcionamiento general de este Acuerdo;
 - (c) evaluará los resultados logrados en la aplicación de este Acuerdo;
 - (d) supervisará el desarrollo ulterior de este Acuerdo;
 - (e) supervisará la labor de todos los comités y grupos de trabajo que se establezcan bajo este Acuerdo y listados en el Anexo 2001;
 - (f) aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento;
 - (g) conocerá de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Acuerdo
3. La Comisión podrá:
 - (a) adoptar decisiones interpretativas sobre este Acuerdo las cuales serán vinculantes para los paneles establecidos en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) y Tribunales establecidos en virtud de la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión);
 - (b) buscar la asesoría de personas o grupos no gubernamentales;

- (c) tomar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones previo acuerdo de las Partes;
- (d) fomentar la implementación de los objetivos de este Acuerdo mediante la aprobación de cualquier modificación a:
 - (i) las Listas del Anexo 203, con el fin de agregar una o más mercancías excluidas del cronograma de una Parte,
 - (ii) los periodos establecidos en el cronograma de eliminación arancelaria, con el fin de acelerar la reducción arancelaria,
 - (iii) las reglas de origen establecidas en el Anexo 301,
 - (iv) las entidades contratantes listadas en el Anexo 1401, y
 - (v) cualesquiera Reglas Uniformes sobre Procedimientos de Origen que las Partes puedan desarrollar;
- (e) considerar cualquier enmienda o modificación de los derechos y obligaciones bajo este Acuerdo; y
- (f) establecer el monto de la remuneración y los gastos que se pagarán a los panelistas

4. A solicitud del Comité Ambiental *establecido en el Acuerdo sobre el Medio Ambiente entre Canadá y la República de Colombia*, la Comisión podrá considerar modificaciones al Anexo 103 para incluir otros Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente (AMUMA) o para incluir enmiendas a cualquier AMUMA, o para quitar cualquier AMUMA listado en el Anexo.

5. Cualquier modificación a las que se refiere el subpárrafo 3(d) estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos de cualquier Parte.

6. La Comisión podrá examinar los impactos, incluyendo cualesquiera beneficios del Acuerdo sobre las pequeñas y medianas empresas de las Partes. Con este objeto, la Comisión podrá:

- (a) designar grupos de trabajo con el fin de que evalúen los efectos del Tratado sobre las pequeñas y medianas empresas y hagan las recomendaciones pertinentes a la Comisión, incluyendo planes de trabajo enfocados en las necesidades de las pequeñas y medianas empresas. Toda recomendación de los grupos de trabajo que esté relacionada con el fortalecimiento de capacidades comerciales deberá ser sometida a consideración del Comité sobre Cooperación Relacionada al Comercio; y
- (b) recibir información, aportes y opiniones de los representantes de las pequeñas y medianas empresas y de sus asociaciones gremiales.

7. La Comisión podrá establecer y delegar responsabilidades a los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país. Excepto cuando se disponga específicamente otra cosa en este Acuerdo, los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país trabajarán de conformidad con un mandato recomendado por los Coordinadores del Acuerdo a los que se refiere el Artículo 2002 y aprobado por la Comisión.

8. La Comisión establecerá sus reglas y procedimientos. Todas las decisiones de la Comisión se tomarán por mutuo acuerdo.

9. La Comisión se reunirá normalmente una vez al año, o a solicitud de cualquiera de las Partes. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las sesiones de la Comisión se llevarán a cabo de manera alternada en los territorios cada Parte, o mediante cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo 2002: Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Los Coordinadores del Acuerdo conjuntamente:
 - (a) controlarán el trabajo de todos los comités, grupos de trabajo y coordinadores de país establecidos bajo este Acuerdo, referidos en el Anexo 2001;
 - (b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de tales comités, grupos de trabajo y coordinadores de país como lo consideren necesario para asistir a la Comisión;
 - (c) coordinarán los preparativos para las reuniones de la Comisión;
 - (d) harán el seguimiento de las decisiones que tome la Comisión, como sea apropiado;
 - (e) recibirán todas las notificaciones e información que se provea, de conformidad con este Acuerdo, y cuando sea necesario, facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo; y
 - (f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo como les sea encomendado por la Comisión.
3. Los Coordinadores se reunirán las veces que sean necesarias.
4. Cada Parte podrá solicitar por escrito en cualquier momento que se realice una reunión especial de los Coordinadores. Tal reunión deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes al recibo de la solicitud.

Anexo 2001

Comités, Grupos de Trabajo y Coordinadores de País

1. Comités:
 - (a) Comité sobre Comercio de Mercancías (Artículo 220);
 - (i) Subcomité sobre Agricultura (Artículo 221),
 - (ii) Subcomité de Facilitación del Comercio (Artículo 420);
 - (b) Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 504);
 - (c) Comité de Inversión (Artículo 817);
 - (d) Comité de Servicios Financieros (Artículo 1114);
 - (e) Comité sobre Contratación Pública (Artículo 1414);
 - (f) Comité sobre la Cooperación Relacionada al Comercio (Artículo 1802).

2. Grupos de Trabajo:
 - (a) Grupo de Trabajo sobre Comercio Transfronterizo de Servicios (Artículo 912);

3. Coordinadores Nacionales:
 - (a) Coordinadores Nacionales sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (Artículo 609).

CAPÍTULO VEINTIUNO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 2101: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 2102: Ámbito y Cobertura

1. Salvo por cualquier asunto que surja de conformidad con los Capítulos Dieciséis (Asuntos Laborales) y Diecisiete (Asuntos Ambientales) o salvo cualquier disposición en contrario en este Acuerdo, el procedimiento de este Capítulo se aplicará respecto a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Acuerdo;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera las obligaciones de este Acuerdo; y
- (c) un beneficio que la Parte pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de alguna disposición de los siguientes capítulos:
 - (i) Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías), Tres (Reglas de Origen), Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio), Siete (Medidas de Emergencia y Defensa Comercial) o Catorce (Contratación Pública), o
 - (ii) Capítulo Nueve (Comercio Transfronterizo de Servicios),

esté siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.

2. En toda controversia en relación con el párrafo 1(c), un panel establecido de conformidad con este Capítulo tomará en consideración la jurisprudencia relativa a la interpretación del Artículo XXIII:1(b) del GATT 1994 y el Artículo XXIII(3) del AGCS. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(c)(i), en relación con ninguna medida sujeta a una excepción en virtud del Artículo 2201 (Excepciones – Excepciones Generales) ni invocar el párrafo 1(c), en relación con ninguna medida sujeta a la excepción en virtud del Artículo 2205 (Excepciones – Industrias Culturales).

Artículo 2103: Elección de Foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de cualquier controversia que surja tanto con motivo de este Acuerdo como del Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro acuerdo de libre comercio al que pertenezcan las Partes, o cualquier otro acuerdo que les suceda, ésta podrá ser resuelta en cualquiera de esos foros, a discreción de la Parte reclamante.

2. En cualquiera de las controversias a las que se refiere el párrafo 1, cuando la Parte reclamada asevere que sus medidas están sujetas al Artículo 103 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales -- Relación con Acuerdos Multilaterales sobre Medio Ambiente) y solicite por escrito que el asunto sea considerado en el marco de este Acuerdo, la Parte reclamante podrá, en relación con ese asunto, recurrir sólo a los procedimientos de solución de controversias estipulados en este Acuerdo.

3. Cuando la Parte reclamante solicite el establecimiento de un panel para solucionar una controversia de conformidad con uno de los acuerdos a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado será excluyente del otro, a menos que la Parte reclamada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 2104: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto a cualquier asunto establecido en el Artículo 2102.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión en virtud del Artículo 2102, y una indicación del fundamento jurídico de la reclamación.

3. La Parte a la cual se haya dirigido la solicitud deberá responder por escrito y, sujeto al párrafo 4, las Partes deberán, a menos que acuerden otra cosa, entrar en consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.
4. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con mercancías perecederas o que de otra manera involucren mercancías o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, como ciertas mercancías y servicios estacionales, las consultas comenzarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.
5. La Parte consultante puede pedir a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, que tengan conocimiento del asunto objeto de las consultas.
6. Las Partes consultantes deberán hacer todos los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria respecto de las consultas que se realicen conforme a lo establecido en este Artículo. Con este fin, cada Parte:
 - a) aportará información suficiente que permita un examen completo de la medida o el asunto bajo examen; y
 - b) dará a la información confidencial que se intercambie, el mismo trato que el otorgado por la Parte que la haya proporcionado.
7. La consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes a procedimientos de conformidad con este Capítulo.
8. Las consultas podrán realizarse de manera presencial o por cualquier otro medio acordado por las Partes.

Artículo 2105: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden acordar en cualquier momento el uso de un método alternativo de resolución de controversias, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.
2. Tales métodos alternativos de resolución de controversias serán conducidos de conformidad con los procedimientos acordados por las Partes.

3. Los procedimientos establecidos de conformidad con este Artículo pueden comenzar en cualquier momento y pueden ser suspendidos o terminados en cualquier momento por cualquiera de las Partes.

4. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.

Artículo 2106: Establecimiento de un Panel

1. A menos que las Partes acuerden algo distinto, y sujeto al párrafo 3, si un asunto al que se refiere el Artículo 2104 no ha sido resuelto dentro de:

- (a) 45 días desde la fecha del recibo de la solicitud de consultas; o
- (b) 25 días desde la fecha de recibo de la solicitud de consultas para asuntos referidos en el párrafo 4 del Artículo 2104,

la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un panel de solución de controversias.

2. La Parte reclamante entregará la solicitud para el establecimiento del panel a la otra Parte, indicando en ella las razones de la solicitud, identificando las medidas específicas u otros asuntos en cuestión y proveerá un resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 2107: Calificaciones de los Panelistas

1. Los Panelistas:

- (a) tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos cubiertos por este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;

- (b) serán seleccionados estrictamente en función de su objetividad , confiabilidad, y buen juicio;
 - (c) serán independientes y no tener vinculación con ninguna de las Partes, y ni recibir instrucciones de las mismas; y
 - (d) no serán nacionales de ninguna de las Partes, ni tener su lugar usual de residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, o ser empleados de cualquiera de ellas; y
 - (e) cumplirán el Código de Conducta que la Comisión establecerá en su primera sesión luego de la entrada en vigor de este Acuerdo.
2. Las personas que hayan estado involucradas en cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias a que se refiere el Artículo 2105 no podrán servir como miembros del panel en la misma controversia.

Artículo 2108: Selección del Panel

1. El Panel estará integrado por tres miembros.
2. Cada Parte, dentro de 30 días siguientes al recibo de la solicitud para el establecimiento de un panel, designará un panelista, propondrá hasta cuatro candidatos para servir como panelistas y presidente del panel y notificará a la otra Parte por escrito de la designación y sus candidatos para servir como presidente. Si una Parte no designa panelista dentro de este plazo, el panelista será seleccionado dentro de los siete días siguientes por sorteo de los candidatos propuestos para presidente.
3. Las Partes se esforzarán para acordar y designar al presidente entre los candidatos propuestos dentro de los 45 días siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de establecimiento de un panel. Si las Partes no logran acordar el presidente dentro de este periodo de tiempo, dentro de los siete días siguientes el presidente será seleccionado por sorteo de los candidatos propuestos.

4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es retirado, o no pueda servir, un reemplazo será designado por esa Parte dentro de los 30 días siguientes, y si esto no fuera posible, se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 2. Si el presidente del panel se retira, es retirado, o no pueda servir, las Partes acordarán la designación de su reemplazo dentro de los 30 días siguientes, y si ello no fuera posible, el reemplazo se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 3. Si no hay candidatos restantes, cada una de las Partes deberá proponer hasta tres candidatos adicionales dentro de los 30 días siguientes, y el panelista, o el presidente, será seleccionado de los candidatos adicionales propuestos. En cualquier caso, cualquier plazo aplicable al procedimiento será suspendido desde el día en que el panelista o el presidente, se retire, sea retirado o no pueda servir, hasta el día en que el reemplazo sea seleccionado.

Artículo 2109: Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión aprobará las Reglas Modelo de Procedimiento en su primera sesión después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. Cualquier panel establecido de conformidad con este Capítulo se regirá por las Reglas Modelo de Procedimiento. Un panel podrá establecer, en consultas con las Partes, reglas suplementarias de procedimiento que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.
3. A menos que las Partes acuerden algo distinto, las reglas de procedimiento asegurarán:
 - (a) la oportunidad a cada Parte de presentar alegatos iniciales y réplicas por escrito;
 - (b) el derecho a por lo menos una audiencia ante el panel, la cual, sujeto al párrafo (g), será abierta al público;
 - (c) que las Partes tengan el derecho a presentar y a recibir alegatos por escrito y a presentar y escuchar argumentos orales en cualquiera de los idiomas oficiales de las Partes;

- (d) sujeto al subpárrafo (g), que los alegatos escritos de cada Parte, las versiones escritas de sus declaraciones orales y las respuestas escritas a solicitudes o preguntas del panel se puedan hacer públicas;
- (e) que el panel permita el acceso de personas no gubernamentales en los territorios de las Partes para que presenten opiniones por escrito en relación con la controversia que puedan asistir al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes;
- (f) que todos los alegatos y comentarios que se hagan al panel se pongan a disposición de la otra Parte; y
- (g) la protección de la información designada por cualquiera de las Partes como de tratamiento confidencial.

4. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, dentro de los 15 días siguientes al establecimiento del panel, el mandato del panel será:

“Examinar, de manera objetiva y a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 2110.”

5. Si la Parte reclamante desea alegar que un asunto ha anulado o menoscabado beneficios en el sentido estipulado en el subpárrafo 1(c) del Artículo 2102, el mandato así lo indicará.

6. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte a causa de cualquier medida que se determine que:

- (a) es incompatible con las obligaciones del Acuerdo; o
- (b) ha causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo (1)(c), del Artículo 2102,

así debe indicarse en el mandato.

7. Por petición de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y opiniones técnicas de cualquier otra persona u entidad que estime pertinente de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.
8. El panel podrá reglamentar sobre su propia jurisdicción.
9. El panel podrá delegar al presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales.
10. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo establecido en el Artículo 2110 se adoptarán por la mayoría de sus miembros.
11. Los panelistas podrán entregar opiniones separadas sobre asuntos que no se hayan acordado unánimemente. Ningún panel podrá revelar la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o la minoría.
12. Las Partes asumirán los costos de un panel, incluyendo la remuneración de sus miembros, de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 2110: Informes del Panel

1. A menos que las Partes contendientes acuerden algo distinto, el panel emitirá sus informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
2. El panel deberá basar sus informes en las disposiciones de este Acuerdo, aplicadas e interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público; los alegatos y argumentos de las Partes; así como en cualquier otra información y opinión técnica puesta a su disposición de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
3. El panel presentará a las Partes un informe inicial dentro de los 90 días siguientes a que el último panelista sea seleccionado, a menos que las Partes acuerden un plazo distinto. El informe contendrá:
 - (a) conclusiones sobre cuestiones de hecho;
 - (b) determinaciones sobre si la Parte ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Acuerdo y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en el mandato; y

- (c) recomendaciones para la resolución de la controversia, si alguna Parte lo ha solicitado.
- 4. No obstante las disposiciones del Artículo 2109, el informe inicial del panel será confidencial.
- 5. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al informe inicial del panel, sujeto al plazo que el panel establezca. Luego de considerar dichos comentarios, el panel, por iniciativa propia o por solicitud de una Parte, podrá:
 - (a) solicitar la opinión de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; o
 - (c) realizar cualquier otro examen que considere apropiado.
- 6. El panel presentará a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial.
- 7. A menos que las Partes decidan algo distinto, el informe final del panel podrá ser publicado por cualquier Parte 15 días después de que sea transmitido a las Partes, sujeto a lo dispuesto por el subpárrafo 3(g) del Artículo 2109.

Artículo 2111: Solicitud de Aclaración del Informe

1. Dentro de los 10 días siguientes a la presentación del informe final, una Parte podrá solicitar por escrito al panel aclaraciones sobre cualquier determinación o recomendación en el informe que la Parte considere ambigua. El panel deberá responder tal solicitud dentro de los 10 días siguientes de presentada dicha solicitud.
2. La presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 afectará los plazos referidos en el párrafo 3 del Artículo 2113 y el párrafo 1 del Artículo 2114, a menos que el panel decida lo contrario.

Artículo 2112: Suspensión y Terminación del Procedimiento

1. Las Partes contendientes pueden acordar suspender los trabajos del panel en cualquier momento por un periodo que no exceda los 12 meses contados a partir de dicho acuerdo. De cualquier manera, si los trabajos del panel han sido suspendidos por más de 12 meses, la autoridad del panel caducará, salvo que las Partes contendientes acuerden lo contrario. Si la autoridad del panel caduca y las Partes contendientes no han logrado un acuerdo para solucionar la controversia, nada de lo señalado anteriormente impedirá que una Parte inicie un nuevo procedimiento sobre el mismo asunto.

2. Las Partes contendientes pueden acordar terminar los procedimientos ante un panel en cualquier momento, notificando conjuntamente de este hecho al presidente.

Artículo 2113: Cumplimiento del Informe Final

1. Cuando se reciba el informe final del panel, las Partes llegarán a un acuerdo sobre la resolución de la controversia, el cual estará de conformidad con las determinaciones y recomendaciones, si las hubiere, del panel, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

2. Siempre que sea posible, la resolución será la remoción de cualquier medida que no sea compatible con este Acuerdo o la remoción de la anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102.

3. Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre la resolución de la controversia dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe final, o cualquier otro periodo que las Partes hayan acordado, la Parte reclamada, si así lo solicita la Parte reclamante, entrará en negociaciones con miras a acordar una compensación. Tal compensación será proveída hasta que las Partes acuerden una resolución de la controversia.

Artículo 2114: Incumplimiento – Suspensión de Beneficios

1. Si no se llega a un acuerdo sobre la compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113 dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la solicitud de la Parte reclamante, o si han pasado 30 días desde la presentación del informe final dentro de los cuales no se ha solicitado una compensación de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2113, o habiéndose acordado una resolución de la controversia o una compensación, la Parte reclamante considera que la Parte reclamada no ha cumplido con los términos del acuerdo, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la otra Parte de beneficios de efecto equivalente, luego de una notificación a la otra Parte conforme a lo estipulado en el párrafo 3. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte propone suspender.

2. Al considerar cuales beneficios suspender de conformidad con el párrafo 1:

- (a) la Parte reclamante deberá primero procurar suspender beneficios u otra obligación en el mismo sector o sectores que fueron afectados con la medida o con otro asunto que el panel haya encontrado incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que haya causado anulación o menoscabo en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102; y
- (b) la Parte reclamante que considere que no es practicable o efectivo suspender beneficios u otras obligaciones en el mismo sector o sectores podrá suspender beneficios en otros sectores.

3. La suspensión de beneficios será temporal y será aplicada por la Parte reclamante sólo hasta cuando la medida que fue encontrada incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que estaba anulado o menoscabado beneficios en el sentido del subpárrafo 1(c) del Artículo 2102 (Anulación o Menoscabo) haya sido puesta de conformidad con este Acuerdo, incluyendo como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 2115 (Revisión de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios), o hasta el momento en que las Partes hayan llegado a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

Artículo 2115: Examen de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte podrá mediante comunicación escrita a la otra Parte, solicitar que un panel establecido en virtud del Artículo 2106 vuelva a ser convocado para que determine:
 - (a) si el nivel de beneficios suspendidos por una Parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 2114 es manifiestamente excesivo; o
 - (b) cualquier desacuerdo sobre la existencia de las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del panel previamente establecido¹ o a la compatibilidad de dichas medidas con este Acuerdo.
2. En la notificación escrita, la Parte identificará el asunto en litigio y proveerá un resumen breve de las bases jurídicas del reclamo suficiente para presentar el problema con claridad.
3. El panel será convocado de nuevo cuando la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud. En caso de que alguno de los panelistas originales no pueda formar parte del panel, se nombrará un panelista de reemplazo de conformidad con las disposiciones del Artículo 2108, aplicadas *mutatis mutandis*.
4. Las disposiciones de los Artículos 2109 y 2110 aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos adoptados y a los informes que emita el panel reconvenido bajo este Artículo, con la excepción de que el panel presentará un informe inicial dentro de 60 días siguientes a la fecha en que fue reconvenido cuando la solicitud se refiera solamente al subpárrafo 1(a), y de lo contrario dentro de 90 días.
5. Un panel reconvenido bajo este Artículo podrá incluir en sus informes una recomendación, cuando sea apropiado, de que cualquier suspensión de beneficios sea terminada o que el monto de los beneficios suspendidos sea modificado.

¹ Un panel de cumplimiento deberá tomar en cuenta la jurisprudencia relevante bajo el *Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias* de la OMC, cuando interprete los términos “existencia o compatibilidad con” y “medidas tomadas para cumplir”.

Artículo 2116: Asuntos Referidos por Procedimientos Judiciales y Administrativos

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Acuerdo surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, llegar a un acuerdo sobre una respuesta adecuada.
2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará la interpretación de la Comisión al tribunal u órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.
3. Cuando la Comisión no pudiere llegar a un acuerdo, cualquiera de las Partes podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 2117: Derechos de Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho a entablar una acción contra la otra Parte en virtud de su legislación interna aduciendo que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo.

Artículo 2118: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la máxima medida posible, cada Parte promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos de solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras*, suscrita en Nueva York el 10 de junio de 1958.

CAPÍTULO VEINTIDÓS

EXCEPCIONES

Artículo 2201: Excepciones Generales

1. Para efectos de los Capítulos Dos al Siete y Quince (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial y Comercio Electrónico), excepto en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios o inversión, el Artículo XX del GATT de 1994 o cualquier disposición de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal. Las Partes entienden también que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para efectos de los Capítulos Nueve, Doce y Quince (Comercio Transfronterizo de Servicios, Telecomunicaciones, Entrada Temporal de Personas de Negocios y Comercio Electrónico), y de los Capítulos Dos a Siete (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías, Reglas de Origen, Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio, y Medidas de Salvaguardia y Defensa Comercial) en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a servicios, el Artículo XIV del AGCS párrafos (a), (b) y (c) o cualquier disposición de un acuerdo sucesor del cual las Partes sean parte, se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, mutatis mutandis. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

3. Para efectos del Capítulo Ocho (Inversión); sujeto al requisito de que tales medidas no sean aplicadas de una manera que constituya discriminación arbitraria o injustificada entre inversiones o entre inversionistas, o sea una restricción encubierta al comercio internacional o la inversión, nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o aplicar medidas necesarias:

- (a) para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal;
- (b) para asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentos que no sean incompatibles con este Acuerdo; o
- (c) para la conservación de recursos naturales agotables vivo o no vivos.

4. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas necesarias respecto de los nacionales de la otra Parte encaminadas a preservar el orden público,¹ sujeto al requerimiento de que tales medidas no sean aplicadas de manera que constituya una discriminación arbitraria o injustificable. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes entienden que los derechos y las obligaciones en virtud de este Acuerdo, en particular los derechos de los inversionistas de conformidad con el Capítulo Ocho (Inversión), continúan siendo aplicables a tales medidas.

Artículo 2202: Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte que proporcione o dé acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

¹ Al igual que en el Artículo XIV del AGCS, esta excepción únicamente podrá invocarse cuando se plantee una amenaza verdadera y suficientemente grave para uno de los intereses fundamentales de la sociedad.

- (b) impedir a una Parte tomar las medidas que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativas al tráfico de armas, municiones e implementos de guerra y al tráfico y transacciones en otras mercancías, materiales, servicios y tecnología que se realicen directa o indirectamente con el propósito de suministrar un establecimiento militar o de seguridad,
 - (ii) tomadas en tiempo de guerra u de otra emergencia en las relaciones internacionales, o
 - (iii) relativas a la implementación de políticas nacionales o acuerdos internacionales concernientes a la no proliferación de armas nucleares o cualquier otro dispositivo explosivo nuclear; o
- (c) impedir a una Parte que tome medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 2203: Balanza de Pagos

1. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que impida a una Parte adoptar o mantener medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte experimente dificultades graves de balanza de pagos, o una amenaza a la misma, y que tales restricciones sean compatibles con los párrafos 2 al 4, y que sean:

- (a) compatibles con el párrafo 5 en la medida en que sean impuestas a transferencias distintas de aquellas relacionadas con el comercio transfronterizo de servicios financieros; o
- (b) compatibles con el párrafo 6 y 7 en la medida en que sean impuestas al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Reglas Generales

2. Tan pronto como sea factible después que una Parte imponga una medida de conformidad con este Artículo, la Parte:

- (a) presentará al FMI la restricción a las operaciones cambiarias en la cuenta corriente para examinarla de conformidad con el Artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI;
- (b) entrará en consultas de buena fe con el FMI sobre medidas de ajuste económico para enfrentar los problemas económicos fundamentales que subyacen y que causan las dificultades; y
- (c) adoptará o mantendrá políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Una medida adoptada o mantenida de conformidad con este Artículo:

- (a) evitará daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;
- (b) no será más gravosa que lo necesario para afrontar las dificultades, y amenaza de dificultades, de balanza de pagos;
- (c) será temporal y desmantelada progresivamente en la medida en que la situación de balanza de pagos mejore;
- (d) será compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Convenio Constitutivo del FMI; y
- (e) será aplicada sobre bases de trato nacional o de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener, una medida, de conformidad con este Artículo, que otorgue prioridad a los servicios que son esenciales para su programa económico, siempre y cuando la Parte no imponga una medida con el propósito de proteger una industria o sector específico a menos que la medida sea compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI.

Restricciones sobre las Transferencias Distintas a Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

5. Restricciones impuestas sobre transferencias,² que no sean comercio transfronterizo de servicios financieros:
- (a) cuando sean impuestas sobre pagos para transacciones internacionales corrientes, deberán ser compatibles con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI;
 - (b) cuando sean impuestas sobre transacciones internacionales de capital, deberán ser compatibles con el Artículo VI del Convenio Constitutivo del FMI y ser impuestas solamente en conjunto con medidas sobre transacciones internacionales corrientes de conformidad con el subpárrafo 2(a);
 - (c) cuando sean impuestas sobre transferencias cubiertas por el Artículo 810 (Inversión - Transferencias) y transferencias relacionadas con el comercio de mercancías, no podrán impedir sustancialmente que se hagan transferencias en una moneda transable libremente a una tasa de cambio de mercado; y
 - (d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, contingentes, licencias o medidas similares.

Restricciones sobre el Comercio Transfronterizo de Servicios Financieros

6. Una Parte que imponga una restricción sobre el comercio transfronterizo de servicios financieros:
- (a) no podrá imponer mas de una medida por cada tipo diferente de transferencia relacionada al comercio transfronterizo de servicios financieros, a menos que sea de manera compatible con el subpárrafo 2(c) y con el Artículo VIII(3) del Convenio Constitutivo del FMI; y

² Estas transferencias incluyen pagos relacionados con el comercio de mercancías y servicios e inversiones.

- (b) notificará prontamente y consultará con la otra Parte para evaluar la situación de balanza de pagos de la Parte y las medidas que ésta haya adoptado, tomando en cuenta entre otros elementos:
 - (i) la naturaleza y extensión de las dificultades de balanza de pagos de la Parte,
 - (ii) el ambiente económico y comercial externo de la Parte, y
 - (iii) medidas correctivas alternativas que puedan estar disponibles.

7. Las Partes que entren en consultas en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 6(b):

- (a) considerarán si las medidas adoptadas de conformidad con este Artículo cumplen con el párrafo 3, en particular con el subpárrafo 3(c); y
- (b) aceptarán todas las determinaciones estadísticas y demás datos presentados por el FMI relacionados con las divisas, reservas monetarias y balanza de pagos, y basará sus conclusiones en la evaluación del FMI de la situación de balanza de pagos de la Parte que adopta las medidas.

Artículo 2204: Tributación

1. Salvo lo dispuesto en este Artículo y en el párrafo 2 del Anexo 1101.5 de los Entendimientos respecto a Medidas sobre Servicios Financieros, ninguna disposición de este Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo afectará los derechos y las obligaciones de una Parte previstos en un convenio tributario.³ En caso de alguna incompatibilidad entre este Acuerdo y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad.

3. Cuando existan disposiciones similares respecto a una medida tributaria prevista en este Acuerdo y en algún convenio tributario, las autoridades competentes identificadas en el convenio solamente usarán las disposiciones procedimentales contenidas en el convenio tributario para resolver cualquier asunto relacionado con tales disposiciones que surjan en virtud de este Acuerdo.

³ Para los fines de este artículo, se entenderá por convenio tributario un convenio o algún otro acuerdo internacional sobre tributación cuyo propósito sea evitar la doble imposición.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:
 - (a) el Artículo 202 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Trato Nacional) y cualquier otra disposición en este Acuerdo que sean necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que se aplica el Artículo III del GATT de 1994;
 - (b) el Artículo 210 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.

5. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3:
 - (a) el Artículo 902 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional) y el Artículo 1102 (Servicios Financieros – Trato Nacional) se aplicarán a medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, o sobre el capital gravable de las empresas referentes a la adquisición o consumo de servicios particulares, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuación de la recepción de una ventaja relacionada con la adquisición o el consumo de servicios específicos, al requisito de suministrar el servicio en su territorio;
y
 - (b) los Artículos 803 y 804 (Inversión – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida), 902 y 903 (Comercio Transfronterizo de Servicios – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) y los Artículos 1102 y 1103 (Servicios Financieros – Trato Nacional y Trato de Nación Más Favorecida) se aplicarán a todas las medidas tributarias, salvo aquellas sobre la renta, ganancias de capital, o sobre capital gravable de las empresas, impuestos sobre el patrimonio, sucesiones y donaciones;
 - (c) los subpárrafos (a) y (b) no:
 - i) impondrán ninguna obligación de nación más favorecida respecto a una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario,
 - ii) se aplicarán a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente,

- iii) se aplicarán a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente,
 - iv) se aplicarán a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos,
 - v) se aplicarán a una medida tributaria nueva encaminada a asegurar la aplicación o recaudación equitativa y efectiva de impuestos (incluyendo, para mayor certeza, cualquier medida que se adopte por una Parte para asegurar el cumplimiento del sistema tributario de dicha Parte o para prevenir la evasión o elusión fiscal) que no discrimine arbitrariamente entre personas, bienes o servicios de las Partes, y
 - vi) impondrán ninguna obligación a las Partes respecto a una disposición que condicione la recepción, o la recepción continuada de una ventaja relacionada con las contribuciones, o los ingresos, fondos de pensión fiduciarios o planes de pensión, siempre que la Parte mantenga jurisdicción continua sobre el fondo de pensión fiduciario o el plan de pensión.
6. Sujeto a lo establecido en los párrafos 2 y 3 y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes previstos en el párrafo 4, Artículo 807 (Inversión – Requisitos de Desempeño) se aplicará a medidas tributarias.
7. El Artículo 811 y el 822 (Inversión – Expropiación y Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a una medida tributaria supuestamente de expropiación. No obstante,
- (a) ningún inversionista podrá invocar el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) como fundamento de una reclamación cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación.

- (b) un inversionista que pretenda invocar el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) respecto a una medida tributaria, deberá primero someter a las autoridades designadas de las Partes al momento de entregar la notificación de su intención de someter una reclamación a arbitraje conforme al subpárrafo 1(c) del Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), el asunto sobre si la medida no constituye una expropiación; y
- (c) las autoridades designadas de las Partes acordarán considerar el asunto. Si las autoridades designadas no se pusieren de acuerdo en que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses posteriores al momento en que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

8. Para dar efecto a los párrafos 1 a 3:

- (a) Cuando en una controversia entre Partes, surja un asunto sobre si una medida de una Parte es tributaria, cualquiera de las Partes puede someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas decidirán si la medida es tributaria y su decisión será vinculante para cualquier panel constituido de conformidad con el Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel) para la controversia. Cuando le haya sido sometido el asunto a las autoridades designadas y éstas no hayan decidido sobre el asunto dentro de los seis meses siguientes, el panel decidirá el asunto;

- (b) Cuando en conexión con una reclamación de un inversionista de una Parte, surja un asunto relacionado con determinar si una medida constituye una medida tributaria, la Parte que haya recibido una notificación de intención de presentación de reclamación o contra la cual un inversionista de una Parte haya sometido una reclamación, puede someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas decidirán si la medida constituye una medida tributaria, y su decisión será vinculante para cualquier Tribunal establecido de conformidad con lo dispuesto en la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias Entre un Inversionista y la Parte Anfitriona) con jurisdicción sobre la reclamación. Un Tribunal que haya avocado conocimiento de una reclamación en que surja el asunto no podrá proceder hasta que el asunto sea resuelto por las autoridades designadas. Cuando el asunto haya sido referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a la remisión, el Tribunal decidirá el asunto;
- (c) Cuando en una controversia entre Partes, surja un asunto relacionado con determinar si un convenio tributario prevalece sobre este Acuerdo, una Parte de la controversia, podrá referir el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si el convenio tributario prevalece. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto se haya referido a las autoridades designadas, éstas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, ningún procedimiento podrá ser iniciado en virtud del Artículo 2106 (Solución de Controversias – Establecimiento de un Panel). Ningún procedimiento relativo a la medida podrá iniciarse durante el período en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Cuando se le haya referido el asunto a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el panel decidirá el asunto;

(d) Cuando previo al sometimiento de una reclamación de un inversionista de una Parte, surja un asunto relacionado con la prevalencia de un convenio tributario sobre este Acuerdo, la Parte que ha recibido la notificación de intención de someter una reclamación podrá someter el asunto a las autoridades designadas de las Partes. Las autoridades designadas considerarán el asunto y decidirán si prevalece el convenio tributario. Si dentro de los seis meses siguientes a que el asunto ha sido referido a las autoridades designadas, ellas deciden respecto a la medida que dio origen al asunto que el convenio tributario prevalece, ninguna reclamación relativa a la medida se podrá iniciar de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – aSometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Ninguna reclamación relativa a dicha medida puede ser sometida durante el período en que el asunto está siendo considerado por las autoridades designadas. Un inversionista de una Parte que no identifique una medida tributaria en su notificación de intención de someter una reclamación, no podrá someter una reclamación relacionada con dicha medida de conformidad con el Artículo 822 (Inversión – Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje). Cuando el asunto se haya referido a las autoridades designadas y éstas no lo hayan resuelto dentro de los seis meses siguientes a dicha remisión, el Tribunal decidirá el asunto.

9. Cuando un inversionista invoque el Artículo 811 (Inversión – Expropiación) como la base de una reclamación de conformidad con el Artículo 819 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de Una Parte a Nombre Propio) u 820 (Inversión – Reclamación de un Inversionista de una Parte a Nombre de Una Empresa), cualquier determinación de conformidad con el párrafo 7 sobre si la medida constituye expropiación deberá tomarse de manera concurrente con cualquier decisión por parte de las autoridades designadas conforme al subpárrafo 8(b) sobre si la medida constituye o no una medida tributaria.

10. Las autoridades designadas que hayan avocado conocimiento de un asunto en virtud de los párrafos 7 u 8 podrán acordar modificar el período de tiempo permitido para su consideración sobre el asunto.

11. Nada en este Acuerdo será interpretado de manera que requiera que una Parte suministre o permita el acceso a información cuya divulgación sea contraria a las leyes de la Parte que protegen la información de los asuntos tributarios de los contribuyentes.

Artículo 2205: Divulgación de la Información

1. Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o dar acceso a información confidencial, cuya divulgación pueda impedir la aplicación de la ley o contrariar la legislación de una Parte que protege los procesos deliberativos y de formación de políticas de la rama ejecutiva del gobierno a nivel ministerial, la privacidad personal o los asuntos financieros y las cuentas de clientes individuales de las instituciones financieras.

2. Nada en este Acuerdo se interpretará de manera que, durante el curso de un procedimiento de solución de controversias de conformidad con este Acuerdo, se exija a una Parte a entregar o permitir el acceso a información protegida de conformidad con las leyes de competencia, o a la autoridad de competencia de una Parte a entregar o permitir el acceso a cualquier otra información que sea privilegiada o esté protegida de alguna manera contra la divulgación.

Artículo 2206: Industrias Culturales

Nada en este Acuerdo se interpretará de tal forma que se aplique a medidas adoptadas o mantenidas por cualquier Parte en relación con industrias culturales, excepto en lo dispuesto específicamente en el Artículo 203 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Eliminación Arancelaria).

Artículo 2207: Exenciones de la Organización Mundial del Comercio

En la medida en que existan derechos y obligaciones superpuestos en este Acuerdo y en el Acuerdo sobre la OMC, las Partes acuerdan que toda medida adoptada por una Parte de conformidad con una decisión de exención adoptada por la Organización Mundial del Comercio de conformidad con el Artículo IX:3 del Acuerdo sobre la OMC, se entenderá que también está conforme con el presente Acuerdo. Tales medidas conformes de cualquier Parte no darán lugar a acciones legales por parte de un inversionista de una Parte contra la otra de conformidad con la Sección B del Capítulo Ocho (Inversión – Solución de Controversias entre un Inversionista y la Parte Anfitriona).

Artículo 2208: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

autoridad de competencia significa:

- (a) para Canadá, el *Commissioner of Competition* o cualquier sucesor; y
- (b) para Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Comisión Nacional de Televisión, la Aeronáutica Civil o cualesquiera agencias que las sucedan, cuando decidan en materias relativas a la administración o ejecución de sus leyes de competencia;

autoridad designada significa:

- (a) en el caso de Canadá, el *Assistant Deputy Minister for Tax Policy*, Department of Finance, o cualquier autoridad sucesora;
- (b) en el caso de Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o cualquier autoridad sucesora;

convenio tributario significa un convenio destinado a evitar la doble tributación u otro acuerdo o arreglo internacional tributario;

impuestos y medida tributaria no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero” como está definido en el Artículo 222 (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías – Definiciones);
- (b) las medidas listadas en las excepciones (b) y (c) de dicha definición;

industrias culturales significa personas dedicadas a algunas de las siguientes actividades:

- (a) la publicación, distribución, venta de libros, revistas, publicaciones periódicas o periódicos impresos u otra forma de máquina legible pero sin incluir la sola actividad de impresión o mecanografía de los anteriores;
- (b) la producción, distribución, venta o exhibición de cine o grabaciones de video;
- (c) la publicación, distribución o venta de música impresa o forma legible;
- (d) radiocomunicaciones en las cuales las transmisiones tienen como fin la recepción directa por el público en general, y toda emisión de radio, televisión y cable y todos los servicios de programación por satélite y de canales de emisión;
- (e) la producción y presentación de artes escénicas;
- (f) la producción y exhibición de artes visuales; o
- (g) el diseño, la producción, distribución y venta de artesanías;

información protegida de conformidad con sus leyes de competencia significa:

- (a) para Canadá, información dentro del ámbito de la Sección 29 del *Competition Act*, R.S. 1985, c.34, o cualquier disposición que la suceda, y
- (b) para Colombia la información protegida de conformidad con el numeral 3 del Artículo 4, y el Artículo 13 de la Ley 155 de 1959, o cualquier disposición que la suceda.

CAPÍTULO VEINTITRÉS

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2301: Anexos, Apéndices y Notas al Pie de Página

Los Anexos, Apéndices, y las notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo 2302: Enmiendas

1. Cualquier enmienda a este Acuerdo se hará por escrito.
2. Cuando así lo acuerden las Partes, tal enmienda entrará en vigor y constituirá parte integral de este Acuerdo luego del intercambio de notificaciones escritas de las Partes certificando la conclusión de sus respectivos procedimientos legales necesarios y en tal fecha o fechas que las Partes hayan acordado.

Artículo 2303: Reservas

El presente Acuerdo no será sujeto a reservas unilaterales.

Artículo 2304: Entrada en Vigor

Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito la conclusión de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor de este Acuerdo. Este Acuerdo entrará en vigor 60 días a partir de la fecha en que la segunda de estas notificaciones sea recibida.

Artículo 2305: Terminación

Este Acuerdo se mantendrá vigente a menos que alguna Parte lo termine dando un aviso de seis meses a la otra Parte.

Artículo 2306: Adhesión

Cualquier país o grupo de países, podrá adherirse a este Acuerdo sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese país o países y las Partes, y luego de la aprobación de conformidad con los requisitos legales de cada Parte y del país adherente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO, en duplicado en _____, el día _____ del mes de _____ 2008, en los idiomas español, inglés, y francés, cada versión siendo igualmente auténtica.

POR CANADA

**POR LA REPÚBLICA DE
COLOMBIA**